

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL PARTIDO SOCIALISTA

Presentado ante la Convención Reformadora
de Santa Fe el 21 de julio de 2025



Rosario, 21 de julio de 2025

**Señor Presidente de la
Convención Reformadora de la
Constitución de Santa Fe
Felipe Michlig**
S _____ / _____ D

Nos dirigimos a usted como autoridades provinciales del Partido Socialista, a fin de informarle que, conforme lo resuelto en la reunión de la Junta Provincial celebrada en fecha 19 de julio de 2025, se ha decidido elevar para su consideración el proyecto de reforma de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

Sin otro particular, saludamos a usted atentamente.

Joaquín Blanco
Varinia Drisun
Mariano Cuvertino
Lionella Cattalini
Pablo Farías
Rosana Bellatti
Alberto Ricci
Ma. Verónica Irizar
Fernando Asegurado
Gisel Mahmud
Mariano Granato
Lorena Ulieldin
Carlos Dolce
Roxana Colliaud
Sergio Rojas
Bianca Scalenghe (JS)
Felipe Doldán (MNR)
Analía Chumpitaz (Mujeres Socialistas)
Diego Virgili (Frente de Militancia Gremial)
Sol Benítez (Frente de Diversidad)

**LA CONVENCIÓN REFORMADORA
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA**

SECCIÓN PRIMERA

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS, DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES

ARTÍCULO 2. El pueblo y los órganos del Estado que él elige y ejercen la potestad de gobierno, desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. Ningún sector del pueblo, ni persona alguna, puede atribuirse legítimamente su ejercicio.

ARTÍCULO 3. El Estado es laico.

ARTÍCULO 5. El Estado provincial sostiene el gasto público mediante los recursos provenientes de la coparticipación federal, de los tributos creados por ley, de las rentas generadas por sus bienes y servicios, de la enajenación de sus activos, de la actividad económica que desarrolle y de las operaciones de crédito que celebre.

El régimen tributario y las cargas públicas se rigen por los principios de legalidad, generalidad, solidaridad, progresividad, no confiscatoriedad, irretroactividad, igualdad, equidad, razonabilidad, capacidad contributiva y certeza, y debe inspirarse en criterios orientados al desarrollo económico y social de la comunidad.



Ningún tributo puede ser creado sin ley que lo establezca en forma expresa, siendo nula toda delegación, expresa o tácita, de esta potestad. La recaudación de tributos constituye una función indelegable del Estado provincial.

Todos los habitantes de la Provincia tienen el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a su capacidad contributiva. No puede imponerse tasa sin la existencia de un servicio efectivamente prestado que guarde razonable proporcionalidad con su costo. Pueden concederse exenciones tributarias mediante ley.

La gestión financiera y presupuestaria del Estado provincial se rige por los principios de responsabilidad fiscal, sostenibilidad, eficiencia, eficacia, publicidad y transparencia, garantizando mecanismos eficaces de control y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos.

ARTÍCULO 9. Ningún habitante puede ser privado de su libertad ambulatoria ni sometido a restricción alguna de la misma, sino por orden fundada de juez competente, solicitada por el fiscal, en los casos y condiciones previstos por esta Constitución y la ley, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

Cuando la libertad personal sea lesionada, restringida, alterada o amenazada, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o ante situaciones de desaparición forzada de personas, procederá la acción de hábeas corpus. Esta puede ser interpuesta por la persona afectada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de mandato expreso. El juez debe resolver de forma inmediata.

La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y debe fundarse en la existencia de elementos de convicción suficientes de participación en un hecho punible, y siempre que sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. La privación de libertad de



personas menores de edad sometidas a proceso penal es excepcionalísima y por el tiempo más breve que proceda. Las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.

En el mismo acto de su detención, toda persona debe ser debidamente informada de los motivos de la misma y de los derechos que le asisten. Asimismo, tiene derecho a que el fiscal le haga saber sin demora los cargos formulados en su contra, respetando las garantías convencionales y constitucionales.

La incomunicación debe ser ordenada por autoridad judicial competente y no puede superar las veinticuatro horas. La medida cesa automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga mediante auto fundado del juez por el doble de ese plazo. La incomunicación no puede impedir que el detenido se comuniqué con su defensor.

ARTÍCULO NUEVO. Ninguna persona puede ser penada sino en virtud de un proceso legal y fundado en previa tipificación legal de una acción u omisión culpable. Nadie puede ser sustraído del juez previamente constituido por la ley, ni privado del derecho de defensa.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. Asimismo, tiene derecho a que un tribunal distinto revise su condena. Quien fuera condenado por sentencia firme en virtud de error judicial tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley.

No se puede reabrir procesos fenecidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal. Cuando prospere el recurso de revisión por verificarse la inocencia de la persona condenada, la Provincia debe indemnizar por los daños que se le hubieren causado.

Quedan absolutamente prohibidos la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y cualquier otra forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad ambulatoria.

Se asegura a toda persona privada de la libertad condiciones adecuadas de alojamiento, y respetuosas de la dignidad humana, de su seguridad, de su integridad psíquica y física. Las cárceles serán sanas y limpias y garantizarán la reinserción social de las personas alojadas en ellas.

No puede alojarse a las personas privadas de su libertad sin sentencia condenatoria con aquellas que sí la tuvieren. Las mujeres son alojadas en establecimientos especiales y, en su caso, se les garantiza una adecuada protección de la maternidad. Las personas menores de edad no pueden ser alojadas en establecimientos de privación de la libertad destinados a personas adultas.

En materia penal se instituye el proceso acusatorio, adversarial, oral y público. La ley determina los casos que deben ser juzgados por jurados populares. El Estado promueve la implementación progresiva del juicio oral y por jurados en los demás procesos judiciales, conforme lo establezca la ley.

El proceso penal juvenil respeta el principio de especialidad basado en el sistema de protección integral con enfoque socioeducativo y el principio de justicia restaurativa.

ARTÍCULO NUEVO. Toda persona víctima de delitos o de violaciones a los derechos humanos, y sus familiares, tienen derecho a la adecuada reparación por los daños sufridos a cargo de las personas responsables, y a la protección integral del Estado, fundada en el respeto a su dignidad y en los principios de verdad, justicia y de no repetición. Se les garantiza el acceso a la justicia que comprende el derecho a la jurisdicción, a recibir adecuada información, asesoramiento y asistencia, a ser escuchadas, a ofrecer y producir pruebas, a impugnar las resoluciones judiciales, a solicitar medidas de protección y a participar en el proceso penal y administrativo que les concierna en forma activa, asegurando su protección y el respeto a su privacidad, su no revictimización y un enfoque diferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, para la



obtención de una resolución pronta, justa y motivada de su caso, evitando dilaciones indebidas; de acuerdo a la ley que regule el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 11. Toda persona tiene derecho a expresar, recibir y difundir libremente ideas, opiniones e informaciones.

La libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, ni el derecho a la información a restricciones directas o indirectas, sin perjuicio de las limitaciones de carácter excepcional impuestas por la ley, especialmente en protección de la niñez, el honor personal y la intimidad, la salud y la seguridad públicas.

La libertad de prensa y comunicación, y la libertad de información a través de los medios y redes digitales, constituyen un bien social que ésta Constitución protege y garantiza.

Los medios de comunicación deben proteger el bienestar general y promover información plural y libre de toda forma de discriminación, violencia simbólica, sexismo, racismo, xenofobia o discursos de odio. Asimismo deben garantizar el respeto a las culturas, creencias, corrientes de pensamiento y de opinión.

El secreto de las fuentes de información periodística es inviolable.

La Provincia protege la existencia de medios comunitarios y de medios públicos con alcance en todo el territorio provincial. Estos últimos deben promover la integración regional y la difusión de la cultura y las tradiciones locales, con contenidos plurales e inclusivos.

Las personas que se consideren afectadas por una publicación o emisión periodística tienen el derecho de réplica gratuita, en el mismo medio, espacio y con igual alcance. En caso de negativa, podrán recurrir a la justicia ordinaria con trámite sumarísimo.



ARTÍCULO NUEVO. La Provincia asegura la protección de los datos personales, el honor e intimidad de las personas. Asimismo, reconoce el derecho al olvido digital cuando la permanencia de determinada información en entornos digitales afecte derechos fundamentales de las personas.

El Estado provincial reconoce y garantiza el derecho al acceso libre, gratuito e irrestricto a la información pública, sin necesidad de acreditar interés legítimo. Este derecho podrá ejercerse por toda persona respecto de la información en poder del Estado provincial, o generada, obtenida o financiada con fondos públicos, sin más limitaciones que las que establezca la ley en resguardo de la seguridad pública y la intimidad de las personas.

Es deber del Estado difundir de manera permanente, accesible y clara la información pública, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la ciudadanía. La información suministrada por el Estado debe ser clara, entendible, completa, precisa y sistematizada. Toda negativa a brindar información debe ser excepcional y debidamente fundada por la autoridad competente.

El Estado provincial asegura la publicidad y la transparencia activa como principios fundamentales de sus actos y de la gestión pública.

ARTÍCULO 13. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a reunirse y manifestarse libremente, de forma pacífica y sin necesidad de autorización previa, tanto en lugares públicos como privados.

Pueden también asociarse libremente con fines lícitos.

Gozan igualmente del derecho de peticionar ante las autoridades públicas, y el de obtener de ellas pronta respuesta.

ARTÍCULO 17. Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que, en forma actual o inminente, lesionen restrinjan, alteren o amenacen, con arbitrariedad o ilegalidad



manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales, las leyes nacionales, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Provincia sea parte.

La acción procederá también para la tutela de los intereses difusos o colectivos, o derechos de incidencia colectiva en general, en lo relativo a la protección de la salud, del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural, histórico y urbanístico, de la libre competencia, del usuario o del consumidor y contra cualquier forma de discriminación. Están legitimados para promoverla el afectado, el defensor del pueblo y las personas jurídicas que propendan a dichos fines, registradas conforme a la ley.

En todos los casos, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

Toda persona puede interponer acción de habeas data para tomar conocimiento de todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, incluyendo fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga. Puede requerirse su actualización, rectificación, supresión o declaración de confidencialidad cuando la información sea falsa, o cuando lesione o restrinja algún derecho.

Esta acción se sustanciará por un procedimiento breve y eficaz, desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad, garantizando la tutela judicial efectiva, con carácter preferente y sumarísimo.

ARTÍCULO NUEVO. Quien fuere parte en un procedimiento administrativo puede solicitar judicialmente que se libre orden de pronto despacho a través de una acción expedita y rápida. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados o, en caso de no existir

éstos, cuando hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable, sin emitir el dictamen, la interpretación aclaratoria o el acto de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. La desobediencia a la orden de pronto despacho da lugar al nacimiento de las responsabilidades que en derecho pudieren corresponder.

ARTÍCULO 18. El Estado es responsable por los daños que causan la conducta legítima e ilegítima de sus funcionarios y agentes, sin perjuicio de la obligación de reembolso de éstos, según los alcances que fije la ley.

ARTÍCULO 19. La Provincia garantiza el derecho a la salud, en su dimensión individual y colectiva. Declara de interés público las acciones y los servicios sanitarios, y asume su regulación, coordinación y fiscalización como función indelegable.

El acceso equitativo y territorial a la salud integral comprende alimentación, higiene, vivienda, ambiente, trabajo, educación, indumentaria, cultura, participación, salud animal y ambiental. Se asegura mediante políticas sociales y económicas de promoción, prevención, atención, cuidado y rehabilitación, según los principios de accesibilidad, equidad, integralidad, gratuidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

La Provincia ejerce la rectoría sanitaria, la autoridad sanitaria y epidemiológica en todo el territorio; regula y fiscaliza la cadena de alimentos, medicamentos, tecnologías, inmunobiológicos, hemoderivados e insumos; audita instituciones de salud y regula el ejercicio de las profesiones de la salud. Considera los medicamentos un bien social, promueve la producción pública y los laboratorios estatales. A tales efectos, articula políticas con el Estado Nacional, otras provincias, municipios, instituciones privadas, obras sociales, mutuales y prepagas. Puede celebrar convenios con municipios para garantizar la atención integral y el funcionamiento de redes de protección y cuidado.

La Provincia sostiene un sistema de atención público, gratuito y de calidad; reconoce el carácter social del trabajo sanitario y garantiza la carrera sanitaria. Garantiza un financiamiento suficiente como inversión prioritaria para la atención, la investigación científica y la formación de sus agentes.

Toda persona tiene derecho a decidir sobre su propia salud y su propio cuerpo, siempre que ello no afecte a la salud colectiva. Se garantiza accesibilidad universal a la información y a la toma de decisiones autónoma, libre e informada sobre su cuerpo, salud y vida reproductiva, con especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

Los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos, se garantizan libres de coerción y violencia, sin discriminación.

El derecho a la salud mental comprende el goce pleno de los derechos humanos de quienes atraviesan padecimientos subjetivos. Su abordaje, incluyendo los consumos problemáticos, debe realizarse desde un enfoque de salud pública, preventivo, con atención integral e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 20. El trabajo es un derecho humano, un deber social y una fuente de dignidad.

La Provincia reconoce y protege el trabajo en todas sus formas, y garantiza su ejercicio en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad.

Asegura el pleno goce de los derechos laborales consagrados por esta Constitución, la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales y las leyes, otorgando especial protección a las personas menores de edad, mujeres y en general a todo grupo en situación de desigualdad estructural.

La Provincia ejerce funciones de inspección, control y vigilancia en los lugares de trabajo, promoviendo la protección de la vida, la salud y la integridad de quienes



trabajan, y asegurando condiciones laborales dignas y ambientes seguros y saludables.

Promueve el trabajo decente en todas sus dimensiones, individual y asociativo, impulsando políticas activas para la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en el empleo. Prohíbe el trabajo infantil en todo el territorio provincial, con las excepciones expresamente establecidas en la ley, en los que contara con un control permanente y riguroso de la actividad de aplicación.

Fomenta el empleo registrado y promueve la inclusión laboral. Garantiza el acceso a la formación profesional y a la capacitación continua, fomenta el desarrollo de habilidades digitales acordes a los avances tecnológicos, promoviendo la adaptación de las personas que trabajan a nuevas modalidades laborales.

Garantiza el respeto por la jornada laboral y el derecho a la desconexión digital.

Asegura la igualdad de remuneración por igual tarea.

Los empleadores tienen la responsabilidad de respetar y garantizar los derechos laborales en todos los ámbitos en los que desarrollen su actividad, actuando con debida diligencia y en resguardo del interés público.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia asegura la tutela preferente de las personas que trabajan y de sus organizaciones, y garantiza la aplicación de los principios fundamentales del derecho del trabajo: protección, irrenunciabilidad, igualdad, no discriminación, progresividad, primacía de la realidad, norma más favorable, interpretación más beneficiosa y garantía de indemnidad.

La Provincia promueve el diálogo social, la colaboración entre empleadores y personas que trabajan, y la resolución pacífica de los conflictos laborales, tanto individuales como colectivos, mediante la conciliación, la mediación y el arbitraje, según corresponda. Garantiza el derecho de los trabajadores a expresarse con



libertad respecto a su trabajo. Garantiza la libertad sindical, la tutela sindical, la negociación colectiva y el derecho de huelga.

ARTÍCULO NUEVO. En el ámbito del empleo público, el ingreso y ascenso se realizan mediante concursos públicos y abiertos. Las condiciones laborales se determinarán a través de la negociación colectiva, mediante órganos paritarios convocados por el Estado.

La Provincia establece tribunales especializados en materia laboral, con procedimientos orales, ágiles, concentrados y gratuitos, para garantizar el acceso efectivo a la justicia de quienes trabajan y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 21. El sistema de seguridad social de la provincia tiene un carácter integral e irrenunciable, basado en los principios de solidaridad, equidad distributiva y accesibilidad, para la protección de las personas ante las contingencias sociales. En especial, la ley propende al establecimiento del seguro social obligatorio; jubilaciones y pensiones móviles; defensa del bien de familia y compensación económica familiar, así como al de todo otro medio tendiente a igual finalidad.

El sistema previsional de todos los agentes públicos es estatal. Se financia mediante un mecanismo de reparto asistido y solidario a cargo de un organismo estatal intransferible, sobre la base de un sistema de aportes y contribuciones.

Los recursos que integran el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y no pueden destinarse a otros fines.

ARTÍCULO 22. La Provincia reconoce el derecho a la cultura de todas las personas en todos los ciclos de la vida, como un derecho humano fundamental.

Preserva, protege y promueve el patrimonio cultural de la Provincia, así como la memoria colectiva de sus comunidades.



Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes, a conservar, crear y difundir su identidad cultural, y a acceder al patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones.

El Estado provincial reconoce, respeta y promueve la diversidad cultural existente en su territorio como componente esencial de la identidad santafesina. Garantiza el acceso democrático a los bienes y servicios culturales, y fomenta su desarrollo integral en todas las regiones de la Provincia.

En particular, impulsa y protege la cultura comunitaria como expresión de prácticas, saberes, acciones, tradiciones, creencias, arte, valores y formas de vida compartidas por sus habitantes, fortaleciendo su desarrollo mediante políticas públicas activas. Asimismo, asegura la protección y fortalecimiento de las instituciones culturales públicas que garantizan el acceso a la cultura.

El Estado provincial promueve, fomenta y protege a las bibliotecas populares legalmente reconocidas como instituciones que promueven la cultura, el derecho a la información y a la educación permanente del pueblo.

La Provincia destina recursos públicos específicos, adecuados y sostenibles para el desarrollo de la cultura como herramienta estratégica productiva para el desarrollo humano, social y económico.

Promueve, además, mecanismos de articulación entre el sector público y el sector privado para el financiamiento, promoción y sostenibilidad de proyectos culturales, fomentando marcos normativos que estimulen la inversión en cultura con criterios de equidad territorial, inclusión social y respeto por la diversidad cultural.

Se reconoce como parte del patrimonio cultural de la Provincia a los sitios y espacios de la memoria vinculados a graves violaciones a los derechos humanos. El Estado provincial garantiza la preservación, señalización, mantenimiento y

promoción activa como espacios de construcción de memoria colectiva, verdad y justicia.

ARTÍCULO NUEVO. La seguridad pública y ciudadana es un deber propio, indelegable e irrenunciable del Estado a los fines de mantener el orden público, las instituciones y la seguridad de personas y bienes, garantizando el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades. El Estado ejerce el monopolio de la fuerza.

La Provincia desarrolla políticas públicas de seguridad, democráticas, multidisciplinarias e integrales, con enfoque en la prevención y persecución del delito, la reinserción social y el respeto a los derechos humanos, fundadas en la planificación estratégica, la producción y el análisis de información, la evaluación sistemática de resultados, la articulación con el Estado Nacional y los gobiernos locales, y la participación de la comunidad en materia de prevención y persecución del delito, con el objetivo de contar con insumos para la toma de decisiones, el diseño de políticas de seguridad y la rendición de cuentas a la ciudadanía.

El uso de la fuerza debe ser excepcional y regulada por la ley.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia reconoce y garantiza la protección de los derechos humanos en entornos digitales asegurando su protección con igual alcance, contenido y jerarquía que en el ámbito físico o analógico.

Todas las personas tienen derecho a la conectividad con acceso universal, equitativo, asequible y de calidad. El Estado se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente la efectividad de este derecho, reconociéndolo como condición para ejercer una ciudadanía plena e igualitaria

Promueve la construcción de una ciudadanía digital inclusiva, garantizando la alfabetización digital crítica y la democratización del conocimiento y la

información, asegurando el consentimiento informado y fomentando el bienestar digital.

ARTÍCULO NUEVO. Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales que se encuentren en entornos digitales, ejerciendo sobre ellos el control en el uso, gestión y conservación de su información personal; con especial protección sobre datos sensibles.

Ninguna persona puede ser obligada a suministrar datos personales sin prestar su consentimiento de manera libre, expresa e informada acerca del tratamiento, destino y uso de sus datos.

Toda persona tiene derecho a requerir información sobre los sistemas automatizados utilizados para la toma de decisiones que afecten sus derechos, especialmente aquellos en los que se implemente inteligencia artificial u otras tecnologías que en un futuro pudieran generarse, y a que ésta sea proporcionada en forma clara y accesible.

El Estado, las entidades públicas y privadas que operen en el territorio de la provincia, tienen el deber de garantizar la transparencia de los sistemas automatizados y algorítmicos que se utilicen para el procesamiento de datos de los ciudadanos. Estos deberán ser explicables, trazables, auditables y contar con control humano, con carácter excluyente.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia diseña y ejecuta políticas públicas destinadas al combate del ciberdelito dentro del territorio provincial, con el objetivo de perseguir, erradicar y sancionar delitos que se configuran en los espacios y entornos digitales, o por cualquier medio tecnológico o dispositivo con conexión a internet. Asimismo, adopta medidas para proteger especialmente a los niños, niñas y adolescentes de toda conducta en entornos digitales que lesione su integridad, dignidad, privacidad y el derecho a un desarrollo integral.

ARTÍCULO NUEVO. El Estado fomenta el desarrollo, uso e innovación de tecnologías emergentes, incluyendo la inteligencia artificial, los sistemas automatizados, o los que pudieran generarse en el futuro, de manera ética, inclusiva y segura, con orientación al bien común y al servicio de las personas. Su implementación debe respetar la dignidad humana, la vida, la integridad física y psíquica.

Un órgano estatal garantiza el uso y mantenimiento de los servidores de propiedad de la Provincia, destinados a respaldar los desarrollos tecnológicos que se implementan para asistir las funciones del Estado y de los entes descentralizados. Asimismo, administra, resguarda y protege los datos allí alojados, y tiene la facultad de auditar los sistemas implementados, en resguardo de los derechos y garantías consagrados.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia garantiza la protección, promoción y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación como bienes comunes de la sociedad. Todas las personas que habitan el territorio santafesino tienen derecho a su acceso, y a producir conocimientos originales.

Promueve la investigación científica, el desarrollo tecnológico y su transferencia como herramientas estratégicas para un desarrollo autónomo, sustentable, equitativo y territorialmente equilibrado, así como para la mejora de la calidad de vida de la población y la dinamización de las economías regionales.

Impulsa el fortalecimiento de la capacidad tecnológica y científica del sistema productivo, especialmente pequeñas y medianas empresas.

Promueve el fortalecimiento del sistema provincial de innovación, entendido como el conjunto de instituciones, organizaciones y demás actores públicos y privados.

Fomenta la vinculación con las universidades nacionales y otras universidades con sede en la Provincia.

La Provincia promueve una institucionalidad autárquica y jerarquizada con potestad para definir sus lineamientos de política pública, y un adecuado y específico presupuesto para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación.

ARTÍCULO NUEVO. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado, sostenible y apto para el desarrollo humano, y el deber de preservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Éste se funda en los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad, solidaridad, acceso a la información pública ambiental, participación ciudadana, acceso a la justicia y programas de educación ambiental.

La Provincia garantiza este derecho mediante la protección del ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad, el ordenamiento ambiental del territorio y la promoción del desarrollo sostenible, la transición energética, asegurando la sostenibilidad económica, social y ambiental de las actividades que se desarrollen en su jurisdicción, promoviendo una transición justa hacia la economía circular.

La Provincia ejerce su poder de policía en materia ambiental, pudiendo establecer límites, condiciones y restricciones al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, controlar el cumplimiento de la normativa ambiental y sancionar las conductas que los afecten o pongan en riesgo.

La actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar de inmediato. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer o restaurar al estado anterior y la obligación de reparar e indemnizar daños si correspondiere.

La Provincia adopta políticas activas de adaptación, mitigación al cambio climático, no regresión y de preservación de la biodiversidad, brindando especial

tutela a las áreas naturales protegidas en particular a los humedales de jurisdicción provincial.

En caso de duda sobre el alcance o la interpretación de normas, actos o decisiones que puedan afectar al ambiente o a los bienes hídricos, se aplicarán los principios in dubio pro natura e in dubio pro aqua privilegiando la protección de la naturaleza y la preservación del agua como bien común y derecho humano fundamental.

ARTÍCULO NUEVO. El acceso al agua potable para uso personal y doméstico con fines vitales, de forma suficiente, saludable, accesible y asequible constituye un derecho inalienable. El agua es un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas.

La Provincia promueve políticas públicas orientadas a su conservación, recuperación, uso eficiente y responsabilidad ciudadana. Asegura la sostenibilidad en la gestión, planificación y provisión de agua a sus habitantes y la continua disponibilidad de este recurso.

La legislación establece el marco regulatorio, el cual debe prever lo relativo al uso, aprovechamiento y preservación de las aguas superficiales y subterráneas, el régimen de obras de riego y su defensa, el saneamiento de tierras, la construcción de sistemas de drenaje y los pozos surgentes, conforme a criterios de sostenibilidad, protección ambiental, eficiencia hídrica y ordenamiento territorial. Asimismo, fija las contribuciones económicas para el sostenimiento del recurso por parte de ciudadanos, empresas, productores agropecuarios, y todos aquellos para los que el agua sea un servicio para la subsistencia o un insumo para una actividad productiva.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia garantiza la protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios.



Los consumidores y usuarios tiene derecho, en su relación de consumo a: la protección de su salud; a su seguridad; a recibir un trato digno y equitativo; al acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna; a la indemnidad; a su organización y participación en los órganos de control de los servicios públicos; al acceso a la educación y al consumo sustentable; a ser protegidos contra prácticas abusivas y monopólicas, y contra cualquier conducta que vulnere sus derechos; a recibir tutela especial y reforzada para los usuarios y consumidores hiper vulnerables, reconociendo como tales a todas las personas humanas que agravan su vulnerabilidad en función de la edad, recursos económicos, género, condiciones de salud u otras circunstancias sociales, económicas y culturales. a provincia garantiza en toda controversia o gestión derivada de las relaciones de consumo, el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva, a través de mecanismos eficaces de prevención, reclamo, conciliación y reparación de daños tanto en instancia administrativa como judicial.

A los fines de garantizar la protección de los derechos anteriormente establecidos, la Provincia creará un organismo especializado en la materia y dictará un Código de implementación de los derechos de las personas consumidoras y usuarias.

Se reconoce a las Asociaciones de defensa de consumidores y usuarios como organizaciones esenciales para la promoción y protección de los consumidores y usuarios, propendiendo su participación activa, necesaria y efectiva garantizando su funcionamiento, sustento y autonomía.

Las autoridades proveen a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y promueven a través de políticas públicas la defensa de los derechos del consumidor, el consumo sustentable, la transparencia de los mercados y la libertad de elección, y la seguridad y calidad de los productos y servicios.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia orienta sus políticas públicas conforme a los principios de transparencia, equidad y sostenibilidad, con enfoque de derechos humanos, basadas en evidencia, gobernanza de datos y participación ciudadana. Incorpora instrumentos de planificación, monitoreo y evaluación en todas sus políticas, así como en la estructura administrativa del Estado. Asimismo, promueve diseños institucionales que aseguran la coordinación interjurisdiccional e intersectorial.

ARTÍCULO NUEVO. El Estado provincial reconoce a todas las personas como sujetos plenos de derecho, sin distinción alguna, y prohíbe toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en razón de la la nacionalidad, la identidad cultural o étnica, la raza, el color, la discapacidad, la edad, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la filiación política, el lugar de residencia, la condición económica o social.

Promueve y adopta medidas de acción positiva destinadas a revertir desigualdades estructurales y garantizar el goce efectivo de los derechos en condiciones de igualdad.

Adopta políticas sociales coordinadas tendientes a la erradicación de la indigencia, garantizando una alimentación suficiente, adecuada, de calidad y culturalmente pertinente. Asimismo, propende a la eliminación de las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades. Promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades territoriales.

La Provincia garantiza el acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.



La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. El pueblo de Santa Fe reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables. Los derechos humanos vinculan al poder legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

ARTÍCULO NUEVO. El Estado provincial reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos y plenos de derechos; garantiza la promoción y protección integral, el ejercicio y disfrute efectivo y permanente de los derechos reconocidos por las normas internas y los instrumentos Internacionales. Deben ser informados, consultados y escuchados de acuerdo con su autonomía progresiva y en consonancia con la evolución integral de sus facultades, debiéndose priorizar su interés superior como derecho y norma de procedimiento. Se le otorga prioridad a dichas políticas, especialmente a las destinadas a las primeras infancias, asegurando el acceso a la justicia, a una alimentación suficiente y segura, a la salud integral y a una educación inclusiva y equitativa.

ARTÍCULO NUEVO. El Estado reconoce a las juventudes como sujetos plenos de derechos y actores estratégicos para el desarrollo provincial. Adoptará políticas públicas orientadas a su desarrollo integral, autonomía y participación activa en la vida social, económica, política y cultural. Asimismo, promueve su organización, liderazgo y protagonismo en los asuntos públicos. Se crearán mecanismos institucionales de participación y toma de decisiones con recursos suficientes para asegurar la implementación de estos derechos.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia promueve la plena inclusión y participación activa de las personas mayores en la vida social, política, cultural y económica, mediante políticas específicas orientadas a mejorar su calidad de vida, promover condiciones dignas de bienestar y cuidado, e impulsar el ejercicio de su autonomía e independencia. Adopta medidas de prevención y protección integral frente a toda forma de maltrato, abandono o violencia.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia adoptará medidas de acción positiva orientadas a promover la igualdad de oportunidades y la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. A tal fin, impulsa políticas públicas con enfoque de diseño universal, accesibilidad, apoyos personalizados y ajustes razonables, en consulta estrecha con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas. Asegura el respeto a su dignidad, autonomía individual y libertad de tomar decisiones sobre su propia vida.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia garantiza la igualdad sustantiva de las mujeres y de las diversidades sexuales y de género en todos los ámbitos. Asegura su acceso real a los derechos y a una participación efectiva, en igualdad de condiciones con los varones, en la vida social, económica, cultural, política y comunitaria.

Reconoce y protege el derecho de toda persona a vivir conforme a su identidad de género y orientación sexual, en condiciones de dignidad, autonomía y sin discriminación.

Garantiza el derecho a la identidad en todas sus dimensiones como derecho humano fundamental. Asegura la identificación inmediata al nacer y el acceso a la información sobre los orígenes en los casos de adopción u otras situaciones que lo requieran.

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias. El Estado provincial asume deberes reforzados de prevención, protección integral, sanción y reparación frente a toda forma de violencia por motivos de género, orientación sexual o identidad de género.

Incorpora transversalmente la perspectiva de género en todas las políticas públicas y asignaciones presupuestarias. Adopta el principio de representación paritaria en los órganos de decisión del Estado provincial.



ARTÍCULO NUEVO. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de sus pueblos originarios y de sus comunidades. Reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como de aquellas otras aptas para su desarrollo humano. Adopta mecanismos de consulta adecuados, especialmente ante decisiones que puedan afectar sus derechos, y promueve políticas públicas destinadas a preservar sus formas de vida y sus derechos culturales, lingüísticos y sociales, respetando sus tradiciones y formas propias de organización.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia reconoce el valor económico y social de las tareas de cuidado. Promueve un sistema integral que pondere al derecho al cuidado como un derecho humano. Garantiza el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, fomentando su distribución equitativa con enlace en la corresponsabilidad social, garantizando con políticas y acciones el acceso a las personas que lo necesiten.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia reconoce la existencia de los Colegios y Consejos Profesionales creados por ley.

Asimismo se reconoce la existencia de las entidades de previsión y seguridad social para profesionales, bajo los principios de solidaridad, equidad y obligatoriedad de afiliación y aporte.

Una ley especial regulará sus atribuciones y funciones.

ARTÍCULO NUEVO. El Estado reconoce el valor de las instituciones religiosas, cultos legalmente reconocidos y organizaciones de la sociedad civil en la promoción del bien común, la cohesión social y el desarrollo humano integral.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia impulsa y promueve la adopción del federalismo de concertación con otras provincias y con el Gobierno Nacional, celebra acuerdos para satisfacer intereses comunes, participa en organismos de consulta y decisión con fines económicos, sociales y ambientales; establece

relaciones intergubernamentales e interjurisdiccionales, en el orden nacional o en el extranjero conforme lo establecido por la Constitución Nacional. Impulsa la regionalización, fomentando la integración mediante un desarrollo económico y social equilibrado.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia garantiza la plena vigencia de sus instituciones democráticas, manteniendo su imperio aun cuando se interrumpa o intente interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático, o se usurpen o prorroguen funciones o poderes violando el régimen constitucional; estos actos son nulos, de nulidad absoluta e insanable.

Quienes lleven adelante, ordenen, ejecuten o consientan dichos actos contra el orden o las instituciones democráticas, quedarán sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos; asimismo quedarán alcanzados por la responsabilidad y penas que les fueran atribuibles conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, los Instrumentos Internacionales y las leyes de la Nación. Las acciones contra los responsables son imprescriptibles.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutarán los actos de fuerza enunciados.

Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado provincial que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.

Esta Constitución tiene fuerza normativa, es operativa y directamente aplicable por el poder legislativo, ejecutivo y judicial y los derechos humanos tienen carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo.

La Legislatura sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función, la cual deberá comprender a todos los funcionarios y agentes de los poderes y órganos del Estado.



ARTÍCULO NUEVO. La Legislatura no puede conceder al Ejecutivo Provincial, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los santafesinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad constitucional absoluta e insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena que fije la ley.

El Poder Ejecutivo no podrá emitir disposiciones de carácter legislativo ni promulgar parcialmente leyes, bajo pena de nulidad constitucional absoluta e insanable. Se prohíbe a la Legislatura delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo, siendo nulo de pleno derecho todo acto que contravenga esta disposición. Cualquier persona podrá promover una acción judicial de nulidad constitucional absoluta e insanable en defensa del orden republicano.

El Poder Judicial deberá observar los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. Asegurará el acceso público a sus actuaciones, resoluciones, estadísticas, presupuesto y desempeño institucional. Los actos judiciales son públicos, salvo los casos expresamente establecidos por ley. Los dictámenes del jurado de selección ad hoc y del jurado de enjuiciamiento ad hoc son públicos.

Asimismo, deberá garantizar el acceso oportuno a la justicia, evitando demoras indebidas y asegurando la resolución razonablemente rápida de los conflictos.

La contratación de bienes, obras y servicios deberá realizarse bajo los principios de transparencia, concurrencia, publicidad, razonabilidad, eficiencia y control social. Toda contratación pública deberá contar con mecanismos de licitación o concursos públicos, salvo excepciones debidamente fundadas por ley.

Los funcionarios públicos deben actuar con integridad, probidad, imparcialidad y vocación de servicio, evitando toda situación de conflicto de interés, real o potencial, en el ejercicio de sus funciones. Todos los funcionarios públicos, inclusive los miembros del poder judicial, del ministerio público de la acusación y

de la defensa, están obligados a presentar una declaración jurada de bienes e intereses, la cual deberá ser de carácter público

Toda persona física o jurídica, goza de amplia legitimación procesal para interponer acciones judiciales, con el fin de garantizar la supremacía constitucional, la defensa de los principios republicanos y la protección efectiva de los derechos humanos.

Las inmunidades que esta Constitución reconoce a los legisladores son de interpretación restrictiva. Sólo alcanzan a los sujetos expresamente mencionados y dentro del alcance previsto en esta Constitución, sin que puedan extenderse a otras personas, ámbitos ni situaciones no contempladas. Toda ampliación será nula de pleno derecho.

La Agencia Provincial contra la Corrupción es un órgano independiente, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad y estará encargada de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la corrupción en el ámbito provincial.

ARTÍCULO NUEVO. La provincia de Santa Fe ratifica la legítima e imprescriptible soberanía de la Nación Argentina sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional.

La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de la soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes, y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable.

Promueve e implementa políticas activas para protección de los veteranos de guerra y sus familias, así como políticas educativas para el ejercicio de la memoria activa.

CAPÍTULO NUEVO



PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO NUEVO. La ciudadanía tiene el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos, o de manera directa. Esta participación se ejerce a través de los mecanismos establecidos en esta Constitución, en condiciones de igualdad y transparencia.

ARTÍCULO NUEVO. El Consejo Económico, Social, Político y Ecológico es un órgano colegiado, de carácter asesor y consultivo del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, destinado a promover la concertación de acuerdos que faciliten la convivencia de intereses plurales y divergentes y contribuir a la definición de políticas de interés general para la Provincia en materia de desarrollo económico y social, en lo político y en lo atinente a la preservación del ambiente. La consulta al órgano será obligatoria en los casos que la ley determine.

Puede asesorar o emitir opinión sin que le sea requerida. El consejo puede designar a uno de sus miembros para que exponga ante el Poder Ejecutivo o cualquiera de las Cámaras o de sus comisiones, sus dictámenes, opiniones o propuestas.

La ley reglamentará su composición, forma de elección y designación, atribuciones, organización y funcionamiento y forma de adopción de sus decisiones.

ARTÍCULO NUEVO. Cualquier organismo del Estado puede convocar a audiencia pública para informar y debatir sobre asuntos de interés general de la Provincia; la misma debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios responsables de las áreas y materias objeto de debate.

La convocatoria puede estar dirigida a los habitantes de toda la Provincia, a los de una o varias regiones, o a los de uno o varios departamentos, según el alcance territorial. Deberá expresar el fundamento de la misma y debe darse publicidad a los antecedentes vinculados al asunto sometido a debate.

El Poder Legislativo obligatoriamente deberá convocar a audiencia pública previo a la aprobación de proyectos de ley en materia ambiental, bienes y servicios públicos y suelo.

La convocatoria a audiencia pública también puede provenir de la iniciativa popular. Una ley reglamentará los requisitos de la convocatoria y el procedimiento de la audiencia pública.

ARTÍCULO NUEVO. La legislatura, a iniciativa de la Cámara de Diputados y con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, podrá someter a consulta popular vinculante un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada y el voto será obligatorio. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Provincia lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

La legislatura o el gobernador, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

No serán sometidos a Consulta Popular los proyectos de ley cuyo procedimiento de aprobación se encuentra especialmente reglado por la Constitución mediante la exigencia de una mayoría calificada, así como aquellos proyectos que sean regresivos en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO NUEVO. Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados, la que deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses.

No serán sometidos a Iniciativa Popular los proyectos de ley cuyo procedimiento de aprobación se encuentra especialmente reglado por la Constitución mediante la determinación de la Cámara de origen o la exigencia de una mayoría calificada,



así como aquellos proyectos que sean regresivos en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO NUEVO. Los ciudadanos tienen derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos por grave incumplimiento de los deberes propios de la función, después de transcurrido un año desde la iniciación del mismo y antes de los diez meses de su finalización.

El procedimiento de revocatoria tramitará a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente al cargo electivo, no inferior al veinticinco por ciento del total de inscriptos en dicho padrón. El Tribunal Electoral comprobará si el pedido reúne los requisitos exigidos y en caso afirmativo lo admitirá, sin pronunciarse sobre las causales invocadas.

Esta compulsa electoral, es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante. Si la opción por la revocatoria del mandato hubiere obtenido el apoyo de más del cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente el funcionario quedará automáticamente destituido del cargo.

SECCIÓN SEGUNDA

CAPÍTULO ÚNICO

RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 29: Son electores los ciudadanos que se encuentren inscriptos en el padrón electoral. El voto es igual, libre, secreto, obligatorio, personal, intransferible y no acumulativo.

Los extranjeros son electores en el orden municipal y provincial, en las condiciones que determine la ley, la cual no podrá exigir más de dos años de residencia.

La Legislatura aprueba la normativa electoral por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, que no podrá modificarse en años de



renovación de autoridades provinciales. Deberá respetar las garantías necesarias para asegurar una auténtica expresión de la voluntad popular en el comicio con inclusión, entre otras, de las siguientes:

- 1- La autoridad única del presidente de la mesa receptora de votos, a cuyas órdenes está la fuerza pública;
- 2- Comienzo y conclusión de la elección dentro del día fijado;
- 3- Escrutinio provisional público, en seguida de cerrado el acto electoral y en la propia mesa, cuyo resultado se consignará en el acta, suscripta por el presidente del comicio y fiscales presentes, a quienes el primero dará certificado de dicho resultado; y
- 4- Prohibición del arresto de electores, salvo de flagrante delito o por orden emanada de juez competente.

ARTÍCULO NUEVO. Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y concurren a la formación y expresión de la voluntad política del pueblo. Quienes habitan en la Provincia son libres de constituirlos y de afiliarse a ellos respetando los principios emanados de la Constitución Nacional y Provincial, las cuales garantizan su organización, funcionamiento democrático y la representación de las minorías. Bajo esas condiciones, el Estado les otorga la competencia exclusiva para la postulación de las candidaturas a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y a la capacitación de sus dirigentes. Deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Una Ley Orgánica de Partidos Políticos, aprobada con mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara establece las formas y los requisitos para su organización, funcionamiento y financiamiento, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

ARTÍCULO NUEVO. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente bajo la órbita del Poder Judicial y ejercerá la jurisdicción electoral siendo la autoridad



competente originaria para dirimir las cuestiones o conflictos que se planteen en materia de interpretación y aplicación de la ley electoral y de partidos políticos y de los que se susciten con motivo del acto eleccionario. Sus decisiones son revisables por vía de recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Estará integrado por un magistrado en carácter de presidente, que desempeña su cargo en forma permanente actuando como juez de trámite en las causas que se sometan a conocimiento y decisión del Tribunal. Su designación será mediante el procedimiento de selección de magistrados garantizando la idoneidad en la materia. Otros dos miembros se eligen por sorteo entre los vocales de las Cámaras de Apelación, éstos ejercen sus funciones al ser convocados para integrar el Tribunal en forma plena en el período fijado para los procesos electorales.

El Secretario Electoral en el ámbito del Poder Ejecutivo entenderá en la administración de los procesos electorales de la Provincia. Estará a cargo de un funcionario idóneo en la materia designado por concurso público y contará con acuerdo legislativo. No podrá ejercer las funciones de la secretaría del Tribunal Electoral. Dura en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto una sola vez. Una ley especial regulará el mecanismo de remoción y eventual reelección de quien ocupe el cargo en la secretaría electoral que depende del Poder Ejecutivo.

El Código Electoral determinará la competencia del juez de trámite, las atribuciones del Tribunal Electoral y las que le corresponda a éste en materia jurisdiccional, así como las funciones y competencias de la Secretaría Electoral en la administración de los procesos electorales.

ARTÍCULO NUEVO. Los candidatos electos deberán presentar declaración jurada de bienes e intereses antes de asumir y al cesar en sus funciones, respetando los principios de publicidad y transparencia, conforme lo establezca la ley.

ARTÍCULO 30. Todos los ciudadanos pueden tener acceso a los cargos electivos en condiciones de igualdad, según los requisitos establecidos en cada caso por



esta Constitución. Deberán ser electores en el distrito por el cual son candidatos. Carecen de este derecho los inhabilitados para el ejercicio del sufragio y los condenados judicialmente con sentencia firme por delitos dolosos que determine la Ley. Los extranjeros son elegibles en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN TERCERA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 32. La Cámara de Diputados se compone de cincuenta miembros elegidos de manera directa y proporcional, considerando al territorio de la Provincia como un distrito único al efecto. Las listas de candidatos deben conformarse con paridad de género en los términos que establezca la ley, la que debe asimismo garantizarse en la composición de la Cámara.

Juntamente con los titulares se eligen diputados suplentes para completar períodos en las vacantes que se produzcan. La ley establece el umbral de votos que deben obtener los partidos políticos, frentes o alianzas electorales para participar en la distribución de cargos.

ARTÍCULO 33. Son elegibles para el cargo de diputado los ciudadanos que tengan, por lo menos, veintiún años de edad y, si no hubieren nacido en la Provincia, dos años de residencia inmediata en ésta.

ARTÍCULO 34. Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos por un período consecutivo. Con intervalo de un período

pueden ser nuevamente elegidos con igual alcance. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el de gobernador y vicegobernador.

CAPÍTULO II

CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 37. Son elegibles para el cargo de senador los ciudadanos argentinos que tengan, por lo menos, veintiún años de edad y dos años de residencia inmediata en el departamento.

ARTÍCULO 38. Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos por un período consecutivo. Con intervalo de un período pueden ser nuevamente elegidos con igual alcance. Su mandato comienza y termina simultáneamente con el de gobernador y vicegobernador.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS

ARTÍCULO 40. Ambas Cámaras se reúnen anualmente por sí mismas en sesiones ordinarias desde el 15 de febrero hasta el 30 de diciembre. El Poder Ejecutivo las puede convocar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y sólo para tratar los asuntos que determine. Las Cámaras pueden también convocarse a sesiones extraordinarias, a pedido de la cuarta parte de sus miembros y por tiempo limitado, para tratar graves asuntos de interés público.

ARTÍCULO 51: Ningún miembro de ambas Cámaras puede ser acusado, perseguido o molestado por las opiniones o los votos que emita en el ejercicio de

sus funciones. Fenecido su mandato, ningún legislador puede ser acusado o interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que hubiera expresado en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 54. Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1) Recibir el juramento del gobernador y del vicegobernador;
- 2) Resolver en caso de empate en la elección de los mismos;
- 3) Decidir sobre las renunciaciones de dichos funcionarios y declarar su inhabilidad física o mental sobreviniente de carácter permanente, en ambos casos por el voto de los dos tercios de la totalidad de los legisladores;
- 4) Escuchar el informe anual del Gobernador sobre el estado de los negocios públicos, en ocasión de abrirse el período de sesiones ordinarias de las Cámaras;
- 5) Prestar el acuerdo requerido por esta Constitución o las leyes para la designación de magistrados, fiscales, defensores o funcionarios. La falta de otorgamiento del mismo dentro de treinta días de convocada la Asamblea, se entenderá como rechazo de las postulaciones. En este último supuesto, siguiendo el mismo procedimiento, el acuerdo puede ser requerido nuevamente por parte del Poder Ejecutivo a la Asamblea en el mismo período de sesiones ordinarias o en sesión extraordinaria, y la falta de otorgamiento dentro del término de treinta días de convocada al efecto la Asamblea, se entiende como prestado el acuerdo. En todos los casos, la convocatoria a la Asamblea debe realizarse dentro del quinto día de recibido el pedido de acuerdo o, en caso de nombramientos en el receso legislativo, de abierto el período ordinario de sesiones. En ningún caso, la aprobación ficta podrá ser otorgada para ministros de la corte suprema, fiscal general, defensor general, ni para los miembros del tribunal de cuentas.

ARTÍCULO 55. Corresponde a la Legislatura:

- 1) Establecer la división política de la Provincia, que no puede alterarse sin el voto de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras, y las divisiones convenientes para su mejor administración;



- 2) Legislar en materia electoral y régimen de los partidos políticos por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara;
- 3) Dictar las leyes de organización y procedimientos judiciales;
- 4) Dictar las leyes de organización del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa;
- 5) Organizar el régimen municipal, según las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Nacional y por esta Constitución;
- 6) Dictar una ley de áreas metropolitanas, regiones u otras instancias asociativas entre municipios;
- 7) Legislar sobre educación;
- 8) Crear los tributos a los que se alude en el artículo 5;
- 9) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. En el primero deben figurar todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Provincia, aún los autorizados por leyes especiales, las que se tendrán por derogadas si no se incluyen en el presupuesto las partidas para su ejecución. La Legislatura no puede aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Poder Ejecutivo, salvo para la ejecución de las leyes especiales, en cuanto no excedan el cálculo de recursos. No sancionado en tiempo un presupuesto, seguirá en vigencia el anterior en sus partidas ordinarias, hasta la sanción del nuevo;
- 10) Ejercer el control de la gestión del Tribunal de Cuentas;
- 11) Aprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;
- 12) Arreglar el pago de la deuda interna y externa de la Provincia;
- 13) Aprobar o desechar los tratados o convenios a que se refiere el artículo 72 inciso 12 y autorizar al Poder Ejecutivo a celebrar contratos y aprobar o desechar los concluídos "ad-referéndum" de la legislatura.
- 14) Autorizar al Poder Ejecutivo para la obtención de empréstitos. El servicio de la totalidad de las deudas provenientes de dichos empréstitos no puede comprometer más de la cuarta parte de la renta provincial;
- 15) Establecer bancos u otras instituciones de crédito;
- 16) Legislar sobre tierras fiscales;

- 17) Declarar de interés general la expropiación de bienes, por leyes generales o especiales;
- 18) Conceder estímulos por tiempo determinado con fines de fomento de la actividad económica y atender situaciones de emergencia, con carácter general;
- 19) Dictar leyes de protección y fomento de riquezas naturales;
- 20) Legislar sobre materias de policía provincial;
- 21) Dictar los códigos de convivencia, rural, bromatológico, fiscal, electoral, de implementación de un sistema de derechos de consumidores y usuarios, y otros en que sea conveniente este tipo de legislación, sin perjuicio de las competencias que en estas materias le corresponda a los municipios;
- 22) Dictar leyes sobre previsión social;
- 23) Dictar leyes sobre organización de la Administración pública y el estatuto de los funcionarios y empleados públicos, que incluya, entre otras, garantías de ingreso, estabilidad, carrera e indemnización por cesantía injustificada;
- 24) Dictar leyes que aseguren la participación de la ciudadanía en el diseño, ejecución y control de políticas públicas en todos los órganos del Estado;
- 25) Fijar su presupuesto de gastos;
- 26) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciese con la anticipación legal, a cuyo fin puede, en su caso, convocarse a sesiones extraordinarias por acuerdo propio y a solicitud de una cuarta parte de los miembros de cada Cámara;
- 27) Conceder o negar, en su caso, autorización al gobernador o vicegobernador para ausentarse del país;
- 28) Promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, por la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en

protección del niño y de la niña en situación de desamparo y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia;

29) Procurar el dictado de normas que pongan énfasis en la reconciliación, la reintegración y el enfoque restaurativo, tendiente a involucrar a todas las partes afectadas en procesos de diálogo y resolución de los conflictos;

30) Proveer al desarrollo integral de la Provincia, promoviendo el bienestar general, el crecimiento económico, la inclusión social y el progreso de la ilustración, mediante políticas públicas que impulsen la formación, la innovación, la industria y la infraestructura estratégica, incluyendo los puertos y los sistemas de transporte ferroviario, aéreo y fluvial;

31) Legislar y promover el turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural;

32) Legislar y promover la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades y el apoyo a centros deportivos;

33) Legislar en materia de cooperativismo, mutualismo y asociativismo;

34) Legislar y promover el desarrollo científico, tecnológico y productivo sostenible, orientado a consolidar un ecosistema económico innovador, diversificado e inclusivo, que impulse el empleo de calidad, el valor agregado, la equidad territorial y el aprovechamiento responsable de los recursos naturales;

35) Legislar en materia de Ordenamiento Territorial que contenga los principios y lineamientos generales y establezca los criterios y estándares mínimos para la planificación y gestión del suelo urbano, periurbano y rural, asegurando la coherencia y armonización de las políticas públicas en todo el territorio provincial;

36) Dictar la ley que regule la asignación, distribución, control y transparencia de la publicidad oficial destinada a la difusión de actos de gobierno, campañas institucionales y mensajes de interés público de los poderes, órganos, entes descentralizados y empresas con participación estatal de la Provincia; y,

37) En general, ejercer la potestad legislativa en cuanto se considere necesario o conveniente para la organización y funcionamiento de los poderes públicos y para la consecución de los fines de esta Constitución, en ejercicio de los poderes no

delegados al gobierno federal, sin otras limitaciones que las emergentes de dicha Constitución o de la Nacional.

CAPÍTULO V

FORMACIÓN Y SANCIÓN DE LEYES

ARTÍCULO 56. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de ambas Cámaras, al Poder Ejecutivo y a la ciudadanía. Los proyectos de ley podrán tener origen en cualquiera de las Cámaras, salvo los presentados por el Poder Ejecutivo y por la ciudadanía, que deberán ingresar por la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 58. Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, la Cámara de origen sólo podrá insistir en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes, quedando en este caso aprobado el proyecto. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.

ARTÍCULO 61. Los proyectos caducan si no reciben sanción dentro de dos períodos de sesiones ordinarias consecutivos a su presentación, incluyendo el de

su ingreso. Los períodos de sesiones extraordinarios no se computan a estos fines.

Una vez caducados, sólo podrán volver a presentarse como proyecto nuevo.

La caducidad de un proyecto no afecta la vigencia de otros que hayan sido tratados en conjunto, salvo que se disponga lo contrario mediante resolución expresa de la Cámara respectiva.

SECCIÓN CUARTA

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 64. El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, sin que evento alguno autorice la prórroga de ese término, garantizando la paridad de género y son reelegibles para el mismo cargo o para el otro por un solo período consecutivo. Con intervalo de un período podrán ser nuevamente elegidos para uno u otro cargo con idéntico alcance.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 72. El gobernador de la Provincia:

- 1) Es el jefe superior de la Administración Pública;
- 2) Representa legalmente a la Provincia en sus relaciones con la Nación, con las demás provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con los entes públicos y privados y en los vínculos internacionales;

- 3) Concurre a la formación de las leyes con las facultades emergentes, a tal respecto, de esta Constitución;
- 4) Expide reglamentos de ejecución y autónomos, en los límites consentidos por esta Constitución y las leyes, y normas de orden interno. En ningún caso podrá, bajo pena de nulidad constitucional absoluta e insanable, dictar disposiciones de carácter legislativo;
- 5) Provee, dentro de los mismos límites, a la organización, prestación y fiscalización de los servicios públicos, orientados a la eficiencia en las prestaciones, la universalidad de su acceso y el rol de estos en el entramado productivo;
- 6) Nombra con acuerdo de la asamblea legislativa y remueve por sí al ministro coordinador.
- 7) Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad;
- 8) Provee, en el receso de las Cámaras, las vacantes de cargos que requieren acuerdo legislativo, que solicitará en el mismo acto a la Legislatura;
- 9) Presenta ante la Cámara de Diputados, antes del 30 de octubre de cada año, el proyecto de presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia y de las entidades autárquicas;
- 10) Presenta anualmente a la Legislatura la cuenta de inversión del ejercicio anterior;
- 11) Hace recaudar y dispone la inversión de los recursos de la Provincia con arreglo a las leyes respectivas;
- 12) Celebrar tratados y acuerdos para la gestión de intereses provinciales y la coordinación y unificación de servicios similares con el Estado Federal, las demás provincias, la ciudad autónoma de Buenos Aires, los municipios y entes públicos de otras jurisdicciones, con aprobación de la Legislatura. Asimismo, celebra convenios, con idénticos fines, con otras naciones, entes públicos o privados extranjeros y organizaciones internacionales, e impulsa negociaciones con ellas,

sin afectar las facultades atribuidas por la Constitución Nacional;

13) Informa a la Legislatura, al abrirse las sesiones ordinarias, sobre el estado general de la Administración, y aconseja las reformas o medidas que estima convenientes;

14) Convoca a sesiones extraordinarias de la Legislatura de conformidad a esta Constitución;

15) Efectúa las convocatorias a elecciones en los casos y oportunidades legales;

16) Convoca a las iniciativas institucionales de participación ciudadana en los casos previstos en esta Constitución;

17) Dispone de las fuerzas de seguridad y presta su auxilio a la Legislatura, a los tribunales de justicia y a los funcionarios provinciales, municipales autorizados por la ley para hacer uso de ella;

18) Conoce y resuelve los recursos e instancias administrativas que establezca la ley;

19) Diseña y ejecuta la política de seguridad provincial, en coordinación con los otros poderes y organismos del Estado;

Tiene por función el diseño, la planificación y la ejecución de las decisiones de política criminal para la persecución penal de los delitos, en coordinación con las restantes autoridades de la Provincia,

20) Hace cumplir en la Provincia, en su carácter de agente natural del gobierno federal, la Constitución y las leyes de la Nación;

21) Diseñar y ejecutar políticas públicas orientadas al desarrollo productivo sostenible, con el objetivo de fortalecer un ecosistema económico dinámico e innovador, que promueva el empleo, el agregado de valor, la diversificación de la matriz productiva y el uso responsable de los recursos naturales; y,

22) Planificar, ejecutar y coordinar las políticas públicas destinadas al desarrollo y la promoción del turismo en la provincia, reconociendo su rol fundamental como motor de desarrollo económico sostenible, generador de empleo, promotor de la cultura local y protector del patrimonio provincial.

CAPÍTULO IV

MINISTROS DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 73. El despacho de los asuntos que incumben al Poder Ejecutivo está a cargo de un ministro coordinador y los demás ministros cuyo número y competencia será establecida por una ley especial. Los ministros son designados por el gobernador y el ministro coordinador además debe contar con acuerdo de la asamblea legislativa. Al recibirse de sus cargos prestarán juramento ante el gobernador de desempeñarlos conforme a la Constitución y a las leyes. A los efectos de la remoción, renuncia y sometimiento a juicio político, el ministro coordinador es considerado un ministro.

ARTÍCULO XX. Son funciones del Ministro Coordinador:

- 1) La organización y coordinación de la descentralización administrativa en las regiones de la provincia en cuanto a las materias de competencias administrativa, procurando el desarrollo eficiente de una administración cercana a todos los habitantes de la provincia, articulando las funciones descentralizadas con las respectivas áreas ministeriales centrales;
- 2) Coordinar con los municipios las políticas de la Provincia;
- 3) Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el gobernador;
- 4) Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de Ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del Gobernador;
- 5) Producir los informes y explicaciones verbales o escritas que cualquiera de las Cámaras solicite al Gobernador, salvo que por su especialidad el Gobernador disponga que sean evacuados por un ministerio en particular;
- 6) Concurrir al menos una vez por mes, alternadamente a cada una de las Cámaras legislativas para informar acerca de la marcha del gobierno. En caso de incumplimiento, el mismo será causal de mal desempeño; y,

7) Contestar, en un término no mayor de veinte días, los pedidos de informe aprobados por el poder legislativo.

SECCIÓN QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84. La Corte Suprema de Justicia se compone de siete ministros con paridad de género.

Las cámaras de apelación se integran con no menos de tres vocales y, en su caso, pueden ser divididas en salas. Los jueces de cámara podrán integrar colegios de jueces de acuerdo con lo que establezca la ley.

Contra sentencia definitiva o autos equiparables a tales el tribunal de alzada deberá integrarse con tres magistrados.

ARTÍCULO 86. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, en sesión pública convocada al efecto. Previo a dicho acuerdo, deberá realizarse audiencia pública.

Los demás jueces son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo concurso público, técnico e imparcial de antecedentes y oposición, conforme al procedimiento que establezca una ley especial basado en la idoneidad técnica, ética y democrática de los candidatos. En todas las instancias se deberá garantizar la participación ciudadana.

ARTÍCULO NUEVO. La autoridad técnica especial es un órgano independiente de los otros poderes del Estado de la Provincia con autonomía funcional y con autarquía presupuestaria y financiera. Está integrado por un órgano de dirección y jurados de selección ad hoc.

ARTÍCULO NUEVO. El órgano de dirección está integrado por tres administradores elegidos y removidos por la Asamblea Legislativa. Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos. El cargo de administrador es incompatible con cualquier otro ejercicio de la función pública.

ARTÍCULO NUEVO. El jurado de selección ad hoc, estará integrado por un abogado con matrícula vigente en la provincia, un académico perteneciente a universidades nacionales públicas radicadas en la Provincia, con especialización en materias afines al cargo vacante; un juez, fiscal o defensor en actividad o retirado, según corresponda al tipo de vacante a cubrir.

Los miembros del Jurado de Selección Ad Hoc serán designados mediante sorteo público en función de listas actualizadas y públicas conformadas por los respectivos colegios, consejos directivos o asociaciones profesionales.

ARTÍCULO NUEVO. Son funciones del órgano de dirección de la autoridad técnica especial:

- 1) Realizar el llamado a concurso público y constituir el jurado de selección ad hoc para la conformación de listas de candidatos a magistrados, fiscales y defensores para ser utilizadas para la cobertura de las vacantes que se produzcan, de acuerdo a las prioridades fijadas por el Poder Ejecutivo. Las listas tendrán una duración de al menos dos años, conforme lo disponga la ley;
- 2) Elevar automáticamente al Poder Ejecutivo propuesta de terna vinculante para la designación de jueces, fiscales y defensores, conforme los mecanismos constitucionales. En caso de que el Poder Ejecutivo no remita el pliego correspondiente a la Asamblea Legislativa dentro del plazo de veinte (20) días hábiles desde la recepción de la terna, el órgano de dirección lo elevará directamente a dicha Asamblea, proponiendo a la persona ubicada en primer lugar de la terna como candidata para el cargo, a los fines del procedimiento de designación;

- 3) Dictar su Reglamento Interno que asegure la independencia y transparencia del organismo y la eficaz prestación de los servicios de justicia y demás organismos extrapoder mencionados en el artículo precedente;
- 4) Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne; y,
- 5) Rendir cuentas de la labor realizada y de los procedimientos efectuados una vez al año ante la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO NUEVO. Es función exclusiva del Jurado de selección ad hoc seleccionar mediante concursos públicos y abiertos de oposición, antecedentes y entrevistas personales, siguiendo criterios objetivos predeterminados de evaluación, a magistrados, fiscales y defensores que no tengan otra forma de designación en esta Constitución. El proceso de selección deberá regirse por los principios de publicidad, mérito e idoneidad.

Asimismo, cuando el órgano de dirección omita elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de terna vinculante dentro del plazo de diez días hábiles desde finalizado el concurso, el Jurado de selección ad hoc asumirá dicha atribución y procederá a elevarla directamente.

ARTÍCULO 88. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia cesarán en sus funciones al cumplir veinte años de ejercicio continuado en el cargo, o al alcanzar los setenta y cinco años de edad, lo que ocurra primero.

Los demás jueces son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual, ética y el buen desempeño de sus funciones.

Todos los jueces tienen el deber de rendir cuenta de su labor profesional y de su aptitud física, psíquica y ética cada 5 años del modo que una ley especial determine, constituyendo su incumplimiento falta grave.

Cesan en sus funciones de pleno derecho a los setenta y cinco años de edad.

No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo.

Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los poderes del Estado.

ARTÍCULO 91. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político.

Los demás jueces son enjuiciables por la comisión de faltas graves por parte de un Jurado de Enjuiciamiento ad hoc integrado por dos miembros del Poder Judicial, dos Diputados y un Senador, un abogado con matrícula vigente en la provincia y un ciudadano con residencia en la provincia, en la forma que establezca una ley especial.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no pueden tener asiento o residencia en la misma sede a la que pertenece el enjuiciado.

El procedimiento es acusatorio, adversarial, oral y público, garantizando el debido proceso y mecanismos de participación ciudadana. La ley dispone quien debe actuar como acusador.

ARTÍCULO 93. Compete a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, exclusivamente, el conocimiento y resolución de:

- 1º) Los recursos de inconstitucionalidad que se deduzcan contra las decisiones definitivas de los tribunales inferiores, sobre materias regidas por esta Constitución;
- 2º) Los recursos de revisión de sentencias dictadas en procesos criminales, en los casos autorizados por la ley;
- 3º) Las contiendas de competencia que se susciten entre tribunales o jueces de la Provincia que no tengan un superior común;
- 4º) Los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y demás órganos independientes de los otros poderes del Estado de la Provincia;
- 5º) Los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales;

- 6º) Los incidentes de recusación de sus propios miembros;
- 7º) La resolución de conflictos de poderes en el ámbito municipal o de los distintos municipios entre sí o con autoridades provinciales; y
- 8º) La resolución de los conflictos de poderes en el ámbito provincial o de los órganos independientes de los otros poderes del Estado de la Provincia, como los que susciten entre sí.

SECCIÓN NUEVA

CAPÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio Público de la Acusación es un órgano independiente de los otros poderes del Estado provincial, con autonomía funcional, administrativa y autarquía presupuestaria y financiera.

Tiene por función el diseño, la planificación y la ejecución de las decisiones de política criminal para la persecución penal de los delitos, en coordinación con las restantes autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Promueve, ejerce y dispone de la acción penal en la forma que establezca la ley.

Su actuación está orientada a los intereses de las víctimas y de la ciudadanía, en procura de evitar la impunidad del delito.

La provincia destina recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio Público de la Acusación está integrado por un Fiscal General y los fiscales y demás miembros y órganos que de aquel dependan de acuerdo a la ley.

El Fiscal General es la máxima autoridad en cuanto a la organización, el funcionamiento y la administración del Ministerio Público de la Acusación. Tiene a su cargo la superintendencia y fija las políticas de persecución penal.

Los fiscales tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal y las demás funciones que disponga la ley. Ésta fija además las funciones de los demás miembros.

CAPÍTULO II

SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA

ARTÍCULO NUEVO. El Servicio Público Provincial de Defensa es un órgano independiente de los otros poderes del Estado de la Provincia, con autonomía funcional y administrativa y autarquía presupuestaria y financiera.

Tiene por función garantizar el acceso a justicia y la defensa y asistencia jurídica integral en casos individuales y colectivos y promover las medidas tendientes a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad o que carezcan de recursos suficientes, de acuerdo a los principios y las modalidades que establezca la ley.

Es responsable de garantizar un estándar mínimo de derechos de todas las personas que demanden sus servicios, privilegiando el interés particular de sus asistidos, sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

La provincia destina recursos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO NUEVO. El Servicio Público de Defensa está integrado por un Defensor General y los defensores y los demás miembros que de él dependan de acuerdo a la ley.

El Defensor General es la autoridad máxima en cuanto a la organización, el funcionamiento y la administración del Servicio Público de la Defensa. Tiene a su cargo la superintendencia.

Dispone mediante recomendaciones generales e indicaciones particulares la adopción de todas las medidas para garantizar el derecho a una defensa pública efectiva y adecuada.

Los defensores tienen a su cargo el asesoramiento, representación y defensa de las personas. La ley determina las funciones de los demás miembros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS ÓRGANOS

ARTÍCULO NUEVO. Para ser Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación o Defensor General del Servicio Público Provincial de Defensa se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, treinta años de edad, diez de ejercicio de la profesión de abogado o de la magistratura y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta.

Son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa previo concurso en el que deberán presentar un plan de trabajo.

Duran en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos por única vez y gozan de inamovilidad mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

Reciben por sus servicios la retribución que fije la ley para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Están sujetos a remoción por la Asamblea Legislativa por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, por las causales de mal desempeño o comisión de

delito doloso. El procedimiento será acusatorio, adversarial y público, garantizándose el debido proceso. La ley determina quien actuará como acusador.

ARTÍCULO NUEVO. Los fiscales del Ministerio Público de la Acusación y los defensores del Servicio Público Provincial de Defensa deben reunir las mismas condiciones establecidas para ser juez de primera instancia.

Son designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta vinculante de la Autoridad Técnica Especial, con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual, moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesan en sus funciones de pleno derecho a los setenta y cinco años de edad. Tienen el deber de rendir cuenta de su labor profesional y de su aptitud física, psíquica y ética cada 5 años, constituyendo su incumplimiento falta grave.

Son removidos por la comisión de faltas graves por un Tribunal de Disciplina ad hoc integrado por dos miembros del órgano al que pertenecen, dos Diputados y un Senador, un abogado con matrícula vigente en la provincia y un ciudadano con residencia en la provincia, en la forma que establezca una ley especial.

Los miembros no pueden tener asiento o residencia en la misma circunscripción a la que pertenece el enjuiciado.

El procedimiento es acusatorio, adversarial, oral y público, garantizando el debido proceso. La ley dispone quien debe actuar como acusador.

ARTÍCULO NUEVO. Los fiscales del Ministerio Público de la Acusación y los defensores del Servicio Público de la Defensa perciben por sus servicios una retribución equiparable a la de los miembros del Poder Judicial, conforme lo establezca sus leyes orgánicas, la que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado.

ARTÍCULO NUEVO. Los miembros del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público de la Defensa no pueden actuar de manera alguna en política.

El Fiscal General y los fiscales del Ministerio Público de la Acusación y el Defensor General y los defensores del Servicio Público de la Defensa no pueden ejercer profesión o empleo alguno, salvo la docencia en materia jurídica, las comisiones de carácter honorario, técnico y transitorio que les encomienden la Nación, la Provincia o los municipios, y la defensa en juicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores.

La ley determina las incompatibilidades de los empleados.

SECCIÓN NUEVA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO NUEVO. La Defensoría del Pueblo es un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera que está a cargo de un Defensor del Pueblo. Tiene como misión principal la protección y defensa de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial, así como la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad. Cuenta con amplia legitimación procesal para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Se seleccionará mediante concurso público de antecedentes y oposición, garantizando transparencia e idoneidad. Su mandato será de cinco años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Está sujeto a remoción por la Asamblea Legislativa por mayoría absoluta de los votos.

SECCIÓN SEXTA

JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 98. Pueden ser sometidos a juicio político el gobernador y sus sustitutos legales en ejercicio del Poder Ejecutivo, El Vicegobernador, los ministros, el Fiscal de Estado, los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal de Cuentas, de conformidad con las disposiciones de esta Constitución y de la ley reglamentaria que se dicte.

SECCIÓN SÉPTIMA

RÉGIMEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 106. Toda comunidad organizada como núcleo de población se constituye como municipio y gestiona sus propios intereses locales conforme a esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y su carta orgánica, de corresponder.

La Provincia reconoce y garantiza la autonomía de los municipios en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero, con los alcances establecidos en esta Constitución.

Los municipios con menos de veinte mil habitantes se regirán por una ley Orgánica de Municipios aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras. Los municipios que tengan más de veinte mil habitantes serán calificados como ciudades mediante ley y podrán dictar sus propias cartas orgánicas de conformidad con esta Constitución. Si no lo hicieran, se regirán por la misma ley.

La ley establecerá la delimitación territorial de los municipios y regulará los procedimientos de creación, fusión, segregación y modificación de límites, con participación de su población.

ARTÍCULO 107. La ley reconocerá, al menos, dos tipos de municipios. Los municipios de menos de diez mil habitantes se organizarán en Comisiones Municipales y los de más de diez mil habitantes contarán con un organismo ejecutivo que será denominado Intendencia y otro deliberativo que será denominado Concejo Municipal.

Las comisiones municipales estarán conducidas por un intendente. Las personas que integren los distintos cargos de la Comisión Municipal serán elegidas a través de un sistema de listas y proporcionalidad. Quien encabece la lista que gane será la persona que asuma el rol de intendente de la comisión municipal. El resto de los cargos se determinarán conforme un criterio de proporcionalidad. La comisión municipal tendrá funciones de seguimiento, control y de revisión de cuentas.

Para el caso de los municipios que cuenten con un organismo ejecutivo y otro deliberativo, deberá contemplar:

- 1) La elección directa y a simple pluralidad de sufragios de la persona que ocupe la Intendencia y Viceintendencia Municipal y un sistema de representación proporcional para el Concejo Municipal;
- 2) El número de personas que integrarán el Concejo Municipal, el que en ningún caso podrá ser menor de 5, debiendo prever un criterio de proporcionalidad en la cantidad de representantes respecto de la cantidad de habitantes para ampliar esa representación. La composición del cuerpo deberá garantizar la paridad de género y elegirán a sus autoridades por un período de 4 años sin elección intermedia. La presidencia del mismo estará a cargo del viceintendente;
- 3) Un organismo externo de control de las cuentas públicas; y
- 4) Diferentes instancias de participación ciudadana.

La ley deberá establecer las competencias concurrentes con la provincia conforme los tipos de municipios que determine.

ARTÍCULO NUEVO. Los Municipios cubrirán sus responsabilidades con:



- a) Recursos propios provenientes de impuestos, tasas, derechos y contribuciones aplicables a personas, bienes o actividades dentro de su jurisdicción; respetando los principios constitucionales de la tributación y en caso de concurrencia de fuentes, la armonización de estos tributos con el régimen impositivo provincial y nacional. Los Municipios tendrán potestad para imponer gravámenes sobre el plusvalor inmobiliario;
- b) Recursos provenientes de la coparticipación provincial y federal de impuestos, las transferencias automáticas y no automáticas provenientes del presupuesto nacional y provincial. Los aportes provenientes de Fondos Especiales creados y regulados por ley para cubrir diversas contingencias de Municipios; y
- c) Las donaciones, legados y demás aportes especiales previstos en el presupuesto nacional y provincial.

La Provincia contribuirá al financiamiento de las inversiones en infraestructura en los Municipios con los recursos de un Fondo especial creado por ley al efecto. Los municipios que sean declarados ciudades también podrán financiar sus obras de infraestructura y bienes de capital mediante operaciones de crédito público de carácter interno y externo, siempre que los servicios de la deuda del ejercicio no superen el 25% de los recursos corrientes del mismo y cuenten con autorización de la legislatura.

La Provincia distribuirá a la totalidad de los Municipios, los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos y los propios que recaude, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coparticipación que al efecto deberá dictarse y que determinará porcentajes de reparto no inferiores a los establecidos en la normativa en materia de coparticipación vigente a la fecha de sanción de la presente reforma constitucional.

La distribución primaria y secundaria de los recursos coparticipables se hará respetando los criterios de equidad y solidaridad, utilizando ponderadores numéricos eficientes estructurados sistémicamente, que aseguren suficiencia financiera para cubrir las responsabilidades básicas de los municipios.

La Ley de Coparticipación debe tener en cuenta para la distribución primaria, las competencias, servicios y funciones de la Provincia y del conjunto de los Municipios, garantizando a estos como mínimo una distribución primaria equivalente al porcentaje que resulte de la distribución ejecutada el año precedente. Para la distribución secundaria, criterios objetivos de reparto que contemplen los principios de proporcionalidad y redistribución solidaria, mediante la aplicación de indicadores devolutivos, redistributivos y de eficiencia fiscal que tiendan a lograr un grado equivalente de desarrollo y calidad de vida de los habitantes.

La Provincia no puede transferir competencias, servicios o funciones a los Municipios sin la asignación de recursos debidamente aprobada por ley y ratificada por norma emanada del respectivo Municipio.

Una ley dictada al efecto deberá contemplar la forma de constitución, gestión, administración y distribución de fondos especiales destinados a cubrir las siguientes contingencias de los Municipios:

- a) Desbalance ante eventuales cambios y adecuaciones institucionales derivados de la implementación de la autonomía municipal.
- b) La necesidad de garantizar suficiencia financiera ante particulares situaciones que lo ameriten.

ARTÍCULO NUEVO. La Carta Orgánica de la Ciudad es la norma institucional fundamental de cada ciudad, que organiza el gobierno local, distribuye sus competencias y garantiza los derechos de la comunidad en el ámbito municipal. Tiene jerarquía normativa superior respecto de las ordenanzas, reglamentos y cualquier otra disposición de alcance local, con las limitaciones surgidas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales vigentes y de esta Constitución.

La Carta Orgánica de la Ciudad es sancionada por una Convención Municipal, convocada en virtud de ordenanza sancionada al efecto. Los miembros de la

Convención Municipal son elegidos a través de mecanismos democráticos que garanticen la pluralidad política.

ARTÍCULO NUEVO. Las Cartas Orgánicas de las Ciudades deben asegurar:

1. El sistema democrático, representativo y republicano de gobierno que estará basado en un organismo ejecutivo denominado Intendencia y un organismo deliberativo denominado Concejo Municipal. En caso de que la carta orgánica instituya la figura de la viceintendencia, la persona que ocupe este cargo será elegida en fórmula conjunta con la figura de intendencia y la fórmula deberá garantizar la paridad de género. La viceintendencia tendrá como rol institucional la presidencia del Concejo Municipal y sustituirá a la intendencia en caso de ausencia de la persona electa para dicho cargo;
2. El número de concejales el cual no podrá ser menor de seis, debiendo establecerse un criterio de proporcionalidad respecto de la cantidad de habitantes para su modificación. A su vez, deberá definir la renovación por mitades cada dos años y la condición de que las personas que integren el Concejo Municipal únicamente podrán postularse para su reelección, de corresponder, cuando se encuentren ante el vencimiento de su mandato. Para ser concejal se requiere ser elector del municipio;
3. Un órgano de control externo de las cuentas públicas;
4. Derechos de participación ciudadana;
5. El mecanismo de reforma de la Carta Orgánica de la Ciudad, el que deberá contar con una mayoría especial de dos tercios para su declaración por el Concejo Municipal, mediante la convocatoria a una Convención Municipal;
6. El procedimiento de sanción y remoción de los funcionarios públicos; y,
7. Las competencias municipales en un todo de acuerdo con esta constitución y lo establecido por la ley orgánica de municipios.

ARTÍCULO NUEVO. Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, tienen las siguientes competencias:

- a. Ordenar y gestionar el territorio local mediante políticas, planes y proyectos que aseguren un desarrollo sostenible. Esto incluye el uso racional del suelo, la protección ambiental y la administración de bienes públicos locales. Podrán regular áreas de interés urbanístico, priorizando el interés público y fomentando el desarrollo comunitario;
- b. La preservación y renovación del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural, adoptando las medidas necesarias para su protección y puesta en valor;
- c. La organización y regulación de la accesibilidad y movilidad de personas y cargas, así como la gestión del transporte urbano y la infraestructura vial;
- d. La regulación de la ubicación y funcionamiento de actividades económicas, industriales, comerciales y de servicios, asegurando el cumplimiento de las normativas de seguridad, salud y ambiente;
- e. El control y regulación de la instalación, mantenimiento y funcionamiento de infraestructuras y equipamientos de carácter administrativo, productivo, recreativo, deportivo, de salud, educación y otros servicios, tanto públicos como privados;
- f. La afectación de inmuebles con finalidad expropiatoria para obras públicas, vivienda social y otros usos de interés general, mediante ordenanzas específicas con mayorías agravadas;
- g. La ordenación y prestación de servicios básicos a la comunidad, así como la protección civil y la prevención de incendios, ya sea directamente o mediante terceros;
- h. La regulación de las condiciones de desarrollo y seguridad en actividades organizadas en espacios públicos y en locales de concurrencia pública;
- i. La regulación de la compra y enajenación de bienes, el desarrollo de concesiones y contratos se realizará mediante procedimientos públicos que garanticen la libre e igualitaria concurrencia, la imparcialidad administrativa y las mejores condiciones para el interés público;
- j. La potestad de controlar y supervisar el cumplimiento de las normativas locales en todas las áreas de su competencia. Asimismo, contarán con la facultad de

juzgar y sancionar las faltas y contravenciones al orden público municipal mediante tribunales de faltas municipales, que tendrán competencia para imponer sanciones y medidas correctivas conforme a las ordenanzas y la legislación provincial vigente; y,

k. Ejercer cualquier otra función o atribución de interés municipal que no esté prohibida por esta Constitución y no sea incompatible con las funciones de los poderes del Estado.

ARTÍCULO NUEVO. Se aplican las siguientes disposiciones de carácter general:

a. Cuando los municipios asuman o les sean transferidas competencias, servicios y funciones de competencia exclusiva de la Provincia o concurrente con dichos municipios, deberá sancionarse una ley provincial que regule la articulación entre los distintos niveles de gobierno y establezca el mecanismo de cálculo del reconocimiento económico garantizado por la Provincia. Dicha ley deberá asegurar un financiamiento suficiente para la prestación efectiva del servicio asumido o transferido;

b. La normativa, las políticas públicas y los criterios adoptados para el ordenamiento territorial de cada localidad, deben garantizar un desarrollo sostenible no afectando a otras localidades en forma particular, y al ambiente y los recursos naturales, en general;

c. Todas las autoridades locales electivas duran en sus mandatos 4 años. La elección de las mismas se realiza en forma simultánea con las elecciones provinciales. En el caso de la presidencia de la comisión municipal, de la intendencia y del concejo municipal, dichas autoridades podrán ser reelegidas por un solo período consecutivo; y,

d. Todos los municipios deben conformar parte de, al menos, un área metropolitana u otras instancias asociativas entre municipios.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia promueve la constitución de áreas metropolitanas u otras instancias asociativas entre municipios, basadas en la resolución de problemáticas comunes y orientadas al logro de una ocupación ordenada y un uso sostenible del territorio.

Las áreas metropolitanas u otras instancias asociativas pueden asumir competencias y contar con atribuciones, delegadas por las localidades que las componen, referidas al ordenamiento territorial supramunicipal vinculado a la distribución sostenible de usos y actividades, la creación y diseño de espacios públicos y equipamientos comunitarios, la protección y el cuidado del ambiente y el patrimonio construido, la accesibilidad y la movilidad, las infraestructuras de servicios y el tratamiento y disposición de los residuos; así como a cuestiones referidas a la salud, la educación, el deporte y la recreación, entre otras.

Deben prevalecer en todas sus acciones el interés general, fomentando la participación ciudadana y la concertación entre el sector público y el privado.

El instrumento constitutivo debe establecer la formación y funciones de un órgano común de coordinación con entidad política propia e institucionalidad vinculante y democrática, que incorpore a la Provincia, garantice la participación igualitaria del resto de sus integrantes y asegure la equidad en el manejo de los recursos económicos. La Provincia será parte necesaria de las instituciones conformadas a tal fin cuando haya materia concurrente entre los municipios y ésta.

El órgano común de coordinación de las áreas metropolitanas podrá acceder al crédito público, contratar empréstitos o emitir títulos de deuda para financiar proyectos de interés común, infraestructura o servicios, con autorización previa de la Legislatura Provincial, conforme los límites y procedimientos establecidos por la ley. La autorización deberá estar fundada en criterios de sostenibilidad fiscal, equidad territorial y viabilidad técnica y económica del proyecto.

ARTÍCULO NUEVO. Los Municipios deben celebrar convenios entre sí para la prestación de servicios, la realización de obras públicas, la cooperación técnica y financiera u otras actividades de interés común. Pueden celebrar a su vez acuerdos con la Nación, la Provincia u otros organismos descentralizados, para el ejercicio coordinado de facultades concurrentes e intereses comunes.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia promueve una política integral de planificación y ordenamiento del territorio con el propósito de garantizar su desarrollo cohesionado e integrado a escala regional, metropolitana y local, para asegurar una ocupación racional y un uso sostenible del suelo urbano, periurbano y rural.

La Ley fija los lineamientos del ordenamiento territorial asegurando aspectos referidos al cuidado del ambiente, la calidad paisajística y la preservación del patrimonio natural y construido, el equilibrio físico-territorial, la sostenibilidad económica y la equidad social. Sus disposiciones se fundan en el interés general y tienen carácter de orden público, incluyendo un sistema integrado de instrumentos cuya elaboración, implementación y seguimiento se asientan en la coordinación interjurisdiccional, la concertación y cooperación entre los distintos niveles del Estado, las organizaciones sociales y el sector privado.

ARTÍCULO NUEVO. La Provincia reconoce a todos los habitantes el derecho al uso y goce de las ciudades dentro de los principios de solidaridad, sustentabilidad, democracia, equidad social, respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza, al ambiente y equilibrio entre lo urbano y lo rural.

La Provincia promueve el disfrute de ciudades seguras, sostenibles, inclusivas y en condiciones apropiadas para una vida digna.

Las ciudades deben desarrollar una planificación, regulación y gestión urbano-ambiental cuyos objetivos primordiales sean el cuidado y usufructo equitativo de los recursos naturales, el aprovechamiento y acceso igualitario a los espacios y bienes públicos, la preservación del patrimonio cultural y

arquitectónico, el desarrollo de espacios inclusivos y de aquellos destinados a una función social, la participación activa de la ciudadanía en la gestión democrática de la ciudad y el respeto a la diversidad de sus habitantes.

El Estado reconoce la movilidad urbana como un derecho fundamental para el uso y goce de las ciudades, promoviendo sistemas de transporte accesibles, seguros, sostenibles e integrados. Asimismo, garantiza el acceso universal, equitativo, y de calidad a la conectividad como condición para el ejercicio pleno e igualitario de la ciudadanía.

Los Municipios establecen, en el marco de sus competencias, planes de ordenamiento territorial y planes ambientales de conformidad a estas pautas.

SECCIÓN OCTAVA

EDUCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 109. La educación es un derecho humano y un bien público. El Estado asume la responsabilidad intransferible e indelegable de garantizar el derecho humano a la educación gratuita, laica, universal, plural, inclusiva y de calidad en todos los niveles y las modalidades del Sistema Educativo.

El Estado garantiza el acceso, permanencia, aprendizajes y egreso del Sistema Educativo para todas las personas, en condiciones de igualdad de oportunidades y sin discriminación, con perspectiva de Derechos Humanos y de género.

El estudiantado tiene derecho a organizarse y participar en el ámbito institucional a través de centros de estudiantes y otras formas de representación.



ARTÍCULO 110. El Sistema Educativo es único y articulado en todos sus niveles, modalidades y tipos de gestión. Garantiza el derecho a elegir el tipo de gestión educativa. Posee una estructura organizativa, pedagógica y curricular única, flexible y coordinada en todo el territorio, con planificación, cohesión y articulación interna.

El Estado organiza y dirige el sistema educativo en todos sus niveles: Inicial, Primario, Secundario, Superior y sus modalidades; tanto las presenciales como virtuales, y todas aquellas que puedan incorporarse a futuro.

Se asegura la permanente actualización del Sistema Educativo mediante revisiones periódicas que contemplen sus necesidades y la adecuación a los estándares nacionales e internacionales. La educación es obligatoria desde el nivel inicial hasta la educación secundaria inclusive, de conformidad a lo que determine la Ley Provincial de Educación. El Estado promueve una Red Pública de Cuidados y Educación para la Primera Infancia destinada al tramo no obligatorio del nivel inicial.

El Estado Provincial asegura la inclusión y alfabetización digital, el acceso equitativo a tecnologías de la información y la comunicación, a la conectividad y a recursos digitales como parte integral del derecho a la educación y la democratización del conocimiento, de conformidad a los mecanismos que determine la Ley Provincial de Educación. Asimismo promueve la educación ambiental integral, transversal y permanente. El Estado Provincial promueve la educación sexual integral de manera transversal y sistemática en el currículum escolar.

El Estado favorece la articulación entre la educación y el trabajo como eje fundamental para la formación integral de las personas, asegurando trayectorias educativas que favorezcan la inserción y el desarrollo laboral digno.

ARTÍCULO 111. El financiamiento de la educación es una responsabilidad indelegable, exclusiva, y permanente del Estado que debe garantizar los recursos

suficientes para el sostenimiento, mejora e innovación de los establecimientos educativos estatales, de manera universal y equitativa, priorizando aquellos establecimientos ubicados en contextos de mayor vulnerabilidad social y que exijan un esfuerzo adicional por parte del Estado. Se garantiza a la docencia condiciones dignas de trabajo, ingreso objetivo a la carrera a través de concursos públicos, abiertos y transparentes, estabilidad laboral y formación profesional continua, como pilares en la calidad e inclusión educativa.

ARTÍCULO 112. Las personas humanas y jurídicas de carácter privado tienen derecho a fundar y dirigir instituciones educativas conforme a la ley. Las instituciones educativas de gestión privada, en todos los niveles y las modalidades, integran el Sistema Educativo Provincial y están sujetas al reconocimiento, autorización y supervisión del Estado.

El Estado reconoce a las Asociaciones Cooperadoras Escolares como organismos de participación voluntaria y democrática, constituidos en los establecimientos educativos de gestión pública, con la debida autorización estatal.



Señor Presidente de la Convención Reformadora:

El presente proyecto de reforma constitucional se funda en la convicción profunda de que la Constitución de la provincia de Santa Fe, como norma fundamental del ordenamiento jurídico e institucional, debe expresar de manera viva y actualizada los principios, valores y derechos que sustentan nuestra vida democrática. Reformarla implica revisar y renovar ese pacto de base, para responder a los desafíos del presente y de las generaciones futuras.

La historia constitucional santafesina es una de las más ricas del país, y refleja no solo los vaivenes institucionales del orden nacional, sino también la **vocación progresista de nuestra Provincia en la construcción de un Estado democrático, moderno y con justicia social.**

Ya en 1819, a instancias del Brigadier Estanislao López, se sancionó el Estatuto Provisorio, que establecía de manera incipiente la forma republicana de gobierno y la elección directa del gobernador, constituyendo uno de los primeros antecedentes constitucionales provinciales del país. En 1841, Santa Fe sancionó su primera Constitución formal, influenciada por las cartas nacionales de 1819 y 1826, incorporando derechos individuales y una organización moderna de los poderes del Estado.

En 1856, en virtud de la sanción de la Constitución Nacional de 1853, la Provincia adecuó su ordenamiento interno mediante una nueva Constitución que estableció un sistema representativo y republicano, un poder legislativo unicameral, duración limitada del mandato de gobernador y un régimen municipal. Esa Constitución fue objeto de sucesivas reformas en 1863, 1872 y 1883, que introdujeron innovaciones como la elección del gobernador por colegio electoral, la bicameralidad legislativa con diputados proporcionales y dos senadores por departamento, el voto de extranjeros para cargos municipales, la creación de la figura del vicegobernador, la educación primaria obligatoria y gratuita, y la incorporación de figuras clave en el Poder Judicial como el Fiscal General de Cámaras y el Fiscal de Estado.



En 1890, se aprobó una nueva Constitución de marcado carácter progresista, que reorganizó el Estado provincial, amplió derechos y creó nuevos ministerios. Por primera vez se erigió como órgano máximo del Poder Judicial a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Sin embargo, esta Constitución fue reemplazada en 1900 por otra de orientación más conservadora, que fue reformada en 1907 y se mantuvo formalmente vigente, con interrupciones, durante gran parte del siglo XX.

Uno de los momentos más significativos de nuestra historia constitucional se produjo en 1921, cuando se sancionó una Constitución de avanzada, producto de la Convención habilitada por la Ley N° 2003. Su texto reconoció la autonomía municipal, estableció el voto femenino y el sufragio de extranjeros para cargos locales, incorporó mecanismos de democracia semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la revocatoria de mandatos, e incluyó derechos laborales y sociales como la jornada limitada, el salario mínimo y condiciones dignas de trabajo. Fue, sin dudas, una Constitución social pionera en América Latina, influida por el constitucionalismo de México (1917) y Weimar (1919).

Sin embargo, la vigencia de esta Constitución fue objeto de controversia. Ante la prórroga del mandato de la Convención por fuera del plazo legal, el gobernador Enrique Mosca desconoció el texto sancionado, mientras que la Legislatura lo convalidó. El conflicto derivó en un fallo del Superior Tribunal de Justicia, en la causa "Lavandieri Gervasio s/hurto", que negó validez jurídica al nuevo texto. Años más tarde, en 1932, el gobernador Luciano Molinas decidió ponerla en vigencia por ley, incluyendo las reformas de la Convención, decisión que no fue cuestionada formalmente por el Poder Judicial ni por el gobierno nacional. La Constitución de 1921 rigió entonces hasta 1935, cuando una intervención federal dispuesta por el gobierno de Agustín P. Justo restituyó la de 1900/1907 como último texto indiscutido.

En 1949, al calor del nuevo orden constitucional nacional, el gobernador Juan Hugo Caésar sancionó una nueva Constitución provincial a través de la Asamblea Legislativa, sin convocatoria de convencionales constituyentes. Este

texto recogía avances en materia de derechos laborales y sociales, muchos de ellos anticipados ya por la Constitución de 1921. Su vigencia fue interrumpida por el golpe de Estado de 1955, que restableció por decreto las constituciones provinciales anteriores, volviendo a regir en Santa Fe la de 1900/1907.

En 1962 se reunió la última Convención Constituyente que logró sancionar una nueva Constitución para la Provincia. El proceso se desarrolló en un contexto de alta tensión institucional: el gobernador Carlos Sylvestre Begnis convocó la Convención tras el triunfo de la UCRI en diciembre de 1961, pero en marzo de 1962 se produjo el derrocamiento del presidente Arturo Frondizi. La retirada del Bloque Laborista generó incertidumbre sobre la continuidad del proceso, pero la Convención logró aprobar el nuevo texto en seis sesiones, con más de cincuenta modificaciones en el tratamiento en particular.

El nuevo texto fue jurado el 14 de abril de 1962. Días más tarde, el Gobierno Nacional declaró la nulidad de los comicios provinciales y dispuso la intervención federal, pero mediante decreto del 16 de mayo aclaró que la nulidad no afectaba a los convencionales electos, lo que implicó un reconocimiento indirecto de la validez de la Constitución.

La Constitución de 1962 marcó un cambio doctrinario profundo, incorporando principios del constitucionalismo social y democrático del siglo XX. Su articulado se inspiró en las Constituciones de México (1917), de Alemania (1919 y 1949), Italia (1947), Francia (1958), así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de la ONU y la Carta de la OEA. También se apoyó en experiencias provinciales contemporáneas como las de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, Formosa, Chaco y Misiones (1957), y La Pampa (1960).

Entre sus novedades incluyó el derecho de amparo, principios de justicia social, protección del trabajo, la salud, la familia, la tierra, el bienestar rural y el ambiente. Además, consolidó el sistema de "mayoría automática" en la Cámara de Diputados, dando 28 de los 50 escaños al partido más votado, y reorganizó el

Poder Judicial, estableciendo una Corte Suprema de al menos cinco miembros y un Procurador General.

No obstante, el nuevo texto también consolidó un diseño institucional que fortaleció al Poder Ejecutivo, con el objetivo de garantizar la gobernabilidad en un contexto de inestabilidad política. Desde entonces, han pasado más de seis décadas sin nuevas reformas constitucionales, mientras otras provincias sí avanzaron en ese camino, especialmente tras el retorno de la democracia en 1983 y la reforma de la Constitución Nacional de 1994.

Han transcurrido más de seis décadas desde la sanción de la Constitución provincial vigente. Durante este extenso período, nuestro país, la Provincia y el mundo han atravesado transformaciones sociales, culturales, tecnológicas y políticas de una magnitud tal que justifican, sin margen de duda, la necesidad de revisar, actualizar y mejorar el texto constitucional. El derecho no puede quedar detenido en el tiempo cuando la sociedad avanza.

Como escribiera **Juan Bautista Alberdi**, no se ha de aspirar a que las Constituciones expresen las necesidades de todos los tiempos. Las instituciones de un País o de una Provincia, responden a una realidad de tiempo y espacio particular del momento en que han sido dictadas. La sociedad santafesina se ha perfeccionado y ha tenido una realidad histórica que la ha conmovido y caracterizado particularmente, por lo que no debe continuar con resignación regulada por las viejas instituciones.

En este sentido, vale decir que la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 marcó un punto de inflexión en la organización federal argentina, incorporando un bloque de constitucionalidad federal en materia de derechos humanos y estableciendo nuevos deberes para las provincias, como la consagración de la autonomía municipal. **Santa Fe aún adeuda esa adecuación constitucional. La necesidad de actualización normativa es una demanda legal, pero fundamentalmente es una exigencia ética, social, institucional y política que debe ser asumida sin más postergaciones.**



Diversas provincias argentinas han emprendido en estas décadas reformas constitucionales que enriquecieron su institucionalidad: Neuquén, Chaco, La Rioja, Río Negro, Tierra del Fuego, entre otras. Estas reformas permitieron incorporar derechos, crear órganos de control más eficientes, establecer reglas de responsabilidad pública claras y transparentes, y dotar al sistema institucional de herramientas para afrontar los desafíos del siglo XXI. Santa Fe, que tiene una rica tradición política, jurídica y democrática, no puede mantenerse al margen de estos procesos.

En la provincia de Santa Fe, fueron muchos los intentos de reforma constitucional que resultaron infructuosos a lo largo de las últimas décadas. En el ámbito legislativo, se presentaron proyectos por parte de Jorge Giorgetti (Partido Justicialista, 1993), Julio Gutiérrez (Partido Justicialista, 1994 y 1996), Juan Carlos Millet y Hugo Marcucci (UCR, 1998 y 2004), Miguel Bullrich (PDP, 2001 y 2003), Raúl Lamberto, Antonio Bonfatti, Sergio Liberati y Alfredo Cecchi (Partido Socialista, 2005), y Alicia Gutiérrez (ARI, 2006 y 2008), Nicolás Aimar, Claudia Balagué, Rosana Bellatti, Joaquín Blanco, Lionella Cattalini, María Laura Corgniali, Pablo Farías, Clara García Alonso, José León Garibay, Erica Hynes, Esteban Lenci, Gisel Mahmud, Pablo Pinotti, Lorena Ulieldin (Partido Socialista, 2022). Desde el Poder Ejecutivo, también impulsaron propuestas de reforma los gobernadores Jorge Obeid (2004), Hermes Binner (2010) y Miguel Lifschitz (2018). Todos estos proyectos coincidieron en la necesidad de reconocer nuevos derechos sociales, ambientales y digitales, incorporar la paridad de género, modernizar el régimen electoral y reorganizar las instituciones provinciales para fortalecer la democracia.

El Partido Socialista, de tradición históricamente reformista, tuvo diversas propuestas de Reforma a lo largo de su historia, insistiendo firmemente en la **Gobernación de Hermes Binner**, siempre con el objetivo de incluir nuevos derechos, profundizar la división de poderes, eliminar privilegios, garantizar la autonomía de los gobiernos locales y la descentralización territorial, entre otros temas trascendentes. Incluso cuando al Partido Socialista le tocó ser

oposición a los gobiernos de turno, siempre se mantuvo fiel al espíritu reformista presentando las iniciativas legislativas de 2005 de Raúl Lambert, Antonio Bonfatti, Sergio Liberati y Alfredo Cecchi, y de 2022 acompañado por todo el bloque de Diputados socialistas.

El 11 de diciembre de 2007, **Hermes Binner -el primer gobernador socialista en la historia de nuestro país-** dijo en su discurso de asunción:

*“La Constitución que hoy tenemos en Santa Fe, que fuera sancionada en el año 1962, debe ser reformada para interpretar los tiempos actuales y para promover los tiempos futuros. Señores legisladores, los convocó para consensuar este cambio, el de la reforma constitucional. Reformar la Constitución significa **pensar juntos en cambiar todos aquellos aspectos que limitan el crecimiento** espiritual y material de nuestro pueblo, e impulsar juntos propuestas que faciliten la **integración y la transparencia en el ejercicio democrático de los derechos**. Esta reforma debe surgir del consenso entre las santafesinas y los santafesinos y debe reflejar nuestros valores y nuestras esperanzas.*

*Estamos convencidos de que por decreto, por ley o por imperativo constitucional la realidad no va a cambiar. La realidad va a cambiar si asumimos **la solidaridad, la participación y la transparencia como valores fundamentales** que orienten el desempeño de ciudadanos y gobernantes en la construcción de la provincia de Santa Fe que todos anhelamos y nos merecemos.”*

Cuatro años más tarde, el 11 de diciembre de 2011, el Gobernador **Antonio Bonfatti** finalizó su discurso con un contundente llamado a avanzar en un proceso de reforma constitucional:

*“Quiero finalizar este mensaje con una apelación necesaria: convocarlos a que seamos protagonistas de un momento histórico, aquel **que le permita a nuestra provincia tener la***

Constitución que se merece. Una Constitución democrática por origen y moderna por contenido. Una Constitución que no esté en mora con la Constitución Nacional. En la cual podamos garantizar efectivamente la autonomía municipal, la extensión del mandato de las comisiones comunales, los derechos de tercera generación y la defensa irrestricta de los Derechos Humanos, los mecanismos de la democracia directa y de los modernos controles a los poderes del Estado, entre otros. Avancemos desde el pluralismo y desde la valoración de la diversidad hacia una Reforma Constitucional que refleje lo que los santafesinos somos hoy, que nos permita desarrollar plenamente nuestras potencialidades, y que selle con una nueva impronta los valores que nos caracterizan. Dialoguemos. Debatamos. Compartamos y opongamos posiciones y argumentos. Generemos los consensos necesarios.”

En este punto, es justo y necesario reconocer el legado político, ético e institucional del **Gobernador Miguel Lifschitz. Su trayectoria es parte constitutiva del proyecto político que hoy impulsamos desde el Partido Socialista.** Como Intendente de Rosario, Gobernador, y Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas, el ingeniero Miguel Lifschitz dejó una marca indeleble en la gestión pública y en la construcción de un Estado transparente, eficiente, participativo y orientado al bien común.

Convencido de la necesidad de una Constitución moderna, abierta y coherente con los valores democráticos, Lifschitz promovió con firmeza y responsabilidad política una reforma constitucional que no tuvo, en su tiempo, la recepción necesaria para concretarse. Lo hizo con la misma convicción con la que gobernó: priorizando siempre el interés general, escuchando a todos los sectores, y creyendo en el poder transformador de la política.

El gobernador Miguel Lifschitz inició su gobierno un 11/12/2015 expresando su vocación reformista:



*“Vamos a tener iniciativa legislativa. Voy a trabajar codo a codo con los legisladores de ambas cámaras para mejorar mucha de la legislación existente, para renovar otra, para generar nuevos marcos regulatorios y crear nuevas leyes que tengan que ver con **consagrar derechos, con mejorar el funcionamiento del Estado, de la justicia, etc.** Aspiramos a tener una relación fructífera, constructiva y dinámica con el Poder Legislativo. Desde cuestiones puntuales y formales hasta los grandes temas institucionales, incluso la tan conversada **Reforma de la Constitución, estarán en nuestra agenda de trabajo.** Por lo cual, convocó a los legisladores a trabajar en conjunto, les abro las puertas, desde ya, de nuestro Gobierno a todos aquellos que tengan iniciativa, que necesiten información, que quieran hacer aportes constructivos desde el ámbito legislativo o simplemente transmitir ideas u opiniones, miradas desde el territorio.”*

Durante su mandato, **impulsó un proceso inédito en la historia provincial**, basado en el diálogo abierto y la deliberación pública. Bajo el nombre de “Bases para la Reforma Constitucional”, convocó a una amplia gama de actores sociales, institucionales y académicos, con tres objetivos fundamentales: promover un debate público informado y participativo; repensar colectivamente los pilares de la vida social, política y económica de la Provincia; y reconocer la diversidad de voces como condición de legitimidad democrática. **“La Constitución es el diseño de la provincia que pensamos a treinta o cincuenta años”**, expresó entonces Lifschitz, sintetizando la profundidad del desafío.

Ese proceso incluyó jornadas abiertas, consultas ciudadanas, debates sectoriales, plataformas digitales de participación y la elaboración de un anteproyecto remitido a la Legislatura en 2018. Su propuesta era la renovación del pacto democrático, concebida desde la escucha y la participación colectiva. Aquel esfuerzo, sostenido con convicción por el entonces gobernador, fue la

semilla institucional que permitió, años después, avanzar decididamente hacia la ley de necesidad de la reforma.

Estos antecedentes demuestran que la reforma constitucional no es un hecho aislado ni coyuntural, sino parte de una trayectoria histórica, persistente y colectiva. La reforma que hoy se impulsa recoge esa historia, integra los aprendizajes del pasado, y se proyecta hacia el futuro con el objetivo de consolidar un nuevo pacto institucional, democrático y actualizado, que permita a Santa Fe contar con una Constitución moderna, justa y perdurable.

En este contexto, la ley de necesidad de Reforma fue finalmente sancionada en diciembre de 2024, tras un proceso de debate político y consenso parlamentario. Allí se expresó con claridad que esta iniciativa no surgía de una voluntad circunstancial, sino de un **consenso político y social forjado a lo largo de años**, de proyectos presentados, estudios técnicos elaborados, y diagnósticos compartidos. Cabe destacar que el trámite parlamentario de la ley fue encabezado por el proyecto de reforma constitucional del Bloque Socialista, presentado el 1 de febrero de 2024, de autoría de Nicolás Aimar, Claudia Balagué, Rosana Bellatti, Joaquín Blanco, Lionella Cattalini, María Laura Corgniali, Pablo Farías, Clara García Alonso, José León Garibay, Erica Hynes, Esteban Lenci, Gisel Mahmud, Pablo Pinotti y Lorena Ulieldin.

Esa construcción colectiva confirmó que los principales desafíos institucionales de la Provincia —la transparencia, la modernización de la justicia, la responsabilidad del Estado, el desarrollo sostenible, los derechos sociales, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la democratización del poder— requieren una actualización constitucional profunda, pensada para el mediano y largo plazo.

Sobre esta base y sobre esta rica historia constitucional y política, **este proyecto pretende constituirse en un insumo para reformular un nuevo consenso constitucional** que permita revalorizar el lugar que las constituciones deben tener a los fines de controlar el poder y ser un paradigma de los derechos.



Además de generar mayores umbrales de legitimidad para quienes acceden a cargos gubernamentales, esta propuesta incluye mecanismos y postulados para controlar excesos o irracionalidades de quienes ejercen el poder. Sobre todo, se garantizan nuevos derechos y garantías tanto personales como colectivas, cuyo reconocimiento tras los muros constitucionales supone un control sustantivo de las normas jurídicas, ya que éstas serán válidas si respetan el núcleo esencial de los derechos aquí dispuestos. **La Constitución que se sancione, debe adquirir un valor ideológico fundacional en el tiempo**, que le permita solidificar la unidad y le otorgue seguridad a la actual generación, como así también a las futuras.

Sin embargo, la vitalidad de una Constitución no reside únicamente en su texto o en la intención de sus redactores. Las lecciones históricas nos recuerdan que una norma fundamental, por avanzada que sea, sólo perdura si es activamente defendida y valorada por la ciudadanía y por quienes tienen la responsabilidad de interpretarla y aplicarla. La reforma que hoy se impulsa debe ser, por tanto, el inicio de un acuerdo que no solo se escriba, sino que se viva y se proteja con convicción colectiva.

El nuevo texto debe ser un baluarte de las garantías ciudadanas y un freno claro a los excesos del poder, asegurando que su esencia sea la de una norma jurídica, enfocada en la protección y el desarrollo de cada santafesino y santafesina.

La propuesta de reforma constitucional que elevamos a la Convención Constituyente, aborda modificaciones sustanciales en múltiples aspectos, buscando modernizar y fortalecer el marco jurídico provincial. En particular, planteamos:

1. Reconocimiento de Instrumentos Internacionales.

Se propone la afirmación del compromiso de la provincia de Santa Fe con el sistema normativo internacional del cual Argentina es parte, y en particular, estableciendo expresamente los instrumentos internacionales con fuerza operativa vinculante en todo el sistema jurídico provincial, constituyendo un

límite al ejercicio de las potestades del gobierno. Si bien la supremacía constitucional y la evolución hacia un Estado Constitucional y Convencional de Derecho desde 1994 ya implican su reconocimiento, esta adecuación es pertinente para asegurar su plena integración.

2. Estado Laico.

Avanzamos hacia un sistema de separación explícita entre las religiones y el Estado, estableciendo el Estado laico. Este es un requisito indispensable para garantizar plenamente la libertad religiosa y la libertad de conciencia, derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente.

El Estado laico no implica desconocer que muchos ciudadanos y ciudadanas tienen creencias religiosas, sino que la Constitución debe crear una base de neutralidad para que nadie sea privilegiado ni discriminado por sus convicciones. Es justamente ese marco el que permite que todas las expresiones de fe convivan en igualdad de condiciones. En este sentido, eliminamos la confesionalidad del Estado, reafirmando que el orden civil debe mantenerse independiente del orden religioso. Por eso, nuestra posición no busca confrontar con la fe, sino garantizar a cada santafesino y santafesina religiosos y no religiosos un Estado que no tome partido.

3. Principios Tributarios.

Diseñamos un régimen tributario fundado en los principios más avanzados del constitucionalismo fiscal moderno, que orientan al Estado hacia una política fiscal que reduzca desigualdades y promueva el desarrollo social y económico. Pretendemos, con esta reforma, que el sostenimiento del gasto público deba realizarse mediante una estructura tributaria justa, solidaria y progresiva, en la que cada habitante contribuya según su capacidad económica, pero que también se establezca en búsqueda del desarrollo de cada santafesino y santafesina y de la Provincia.

4. El derecho a la libertad.

Redefinimos el derecho a la libertad personal con un enfoque acorde a los estándares internacionales de derechos humanos. A diferencia de la redacción



vigente en la Constitución de Santa Fe, esta propuesta avanza en la incorporación de garantías sustantivas y procesales que aseguran una tutela efectiva frente a toda forma de privación ilegítima de la libertad, tal como lo establece la Carta Magna Nacional.

5. Derecho a la información pública. Transparencia.

Un punto central es el reconocimiento amplio del derecho al acceso a la información pública y el deber ineludible del Estado de proporcionarla. Esto amplía la interpretación de la publicidad de los actos de gobierno, como principio de transparencia activa, pilar esencial de la forma republicana de gobierno.

Además se incorporan instrumentos y mecanismos para mayor apertura de los asuntos públicos a la ciudadanía, como las declaraciones juradas de candidatos, la participación en audiencias públicas, transparencia y trazabilidad de los datos en sistemas automatizados, y la denominada “ficha limpia” en el acceso a cargos públicos, entre otros.

6. Salud.

Elevamos una propuesta de reforma para consagrar un modelo de salud profundamente humanista, basado en el paradigma de los derechos humanos. Este artículo pone en el centro la dignidad humana, y desde allí edifica un sistema público de salud como garantía real del derecho.

Afirmamos que la salud no es sólo la ausencia de enfermedad, sino una construcción social que requiere condiciones materiales y simbólicas dignas de existencia. El texto que proponemos articula de manera concreta la concepción integral del derecho a la salud, y lo ancla en la responsabilidad indelegable del Estado provincial, que asume un rol rector, planificador y fiscalizador.

Al declarar de interés público los medicamentos, las acciones y servicios sanitarios, se da sustento normativo a políticas activas, integradas y articuladas, fundadas en los principios de accesibilidad, equidad, gratuidad, integralidad y universalidad. Se reconoce que la salud no puede abordarse sin un enfoque territorial e intersectorial, que comprenda los determinantes sociales y ambientales. En este marco, el artículo protege especialmente a quienes se

encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad, promoviendo la justicia sanitaria como expresión de justicia social.

Se reconoce, además, el derecho a decidir sobre el propio cuerpo y la vida reproductiva, en línea con la ampliación de derechos conquistada por los movimientos feministas y de derechos humanos. En igual sentido, se garantiza el derecho a la salud mental con un enfoque desmanicomializador, evitando las prácticas monovalentes. La salud debe ser atendida desde lo comunitario y lo preventivo y con un acompañamiento integral.

7. Educación.

La educación es pensada desde una perspectiva de derechos, como derecho humano y bien público, pero también reafirmamos la responsabilidad por parte del Estado provincial, imprescriptible, intransferible e indelegable de garantizarla. Esta educación pensada desde una perspectiva de derechos significa que hay un Estado que debe garantizar el acceso, la permanencia, aprendizajes y el egreso del sistema educativo siempre en condiciones de igualdad de oportunidades y sin ningún tipo de discriminación.

Proponemos establecer la obligatoriedad en los niveles de educación inicial, de educación primaria y secundaria, y sostener y acompañar la educación superior. La educación además tiene que tener para ser pensada en vinculación con la idea de trabajo como eje fundamental con las sociedades en la que se transita. Por el otro lado, se propone como una red pública de cuidados en donde la primera infancia esté enunciada en un sistema educativo, cuidada, garantizada, sostenida y acompañada.

Sostenemos además la garantía en los primeros niveles del sistema educativo, no sólo de la alfabetización como el derecho innegable para las infancias de lo que significa apropiarse de la práctica de la lectura y de la escritura, sino de otras alfabetizaciones que hoy, como nunca, vinculan la educación con el territorio de las tecnologías. Por lo tanto, cuando hablamos de alfabetización, no sólo la inicial o avanzada de las prácticas de lectura y escritura, sino también alfabetizaciones que responden a otros territorios: de la cultura de

manera general e integral, el mundo de la salud, el mundo de la cultura, el mundo digital, entre otros.

Finalmente, incorporamos el derecho de las y los estudiantes a formar parte de un centro de estudiantes, como instancia de participación política donde puedan ejercer la representación directa, defender sus derechos e intereses y promover la vida institucional desde una perspectiva plural y participativa.

8. Trabajo.

Se garantiza el trabajo en todas sus formas como derecho humano y se reconoce su valor social. Se protege el trabajo decente, se prohíbe el trabajo infantil, se fomenta el pleno empleo registrado. Se asegura la libertad sindical, la negociación colectiva, y la equidad salarial.

9. Derechos Digitales.

La transformación digital trae aparejadas nuevas oportunidades pero también pueden generar, reproducir o reforzar desigualdades y crear nuevas brechas. Es por ello que es importante que se promuevan políticas públicas inclusivas, que aseguren el acceso de servicios de conectividad en condiciones no discriminatorias, asequibles y de calidad. En suma se debería considerar el servicio de internet como un servicio fundamental e indispensable. Siempre procurando la centralidad en la dignidad de las personas, pretendemos una ciudadanía digital plena que proteja a los ciudadanos, a sus datos y el tratamiento ético de toda la información que se contiene en los sistemas estatales y privados.

En relación al combate del cibercrimen y el ciberdelito la Provincia deberá diseñar políticas de prevención para erradicar y sancionar delitos que se configuran por cualquier medio tecnológico o dispositivo con conexión a internet.

Por último, proponemos que un organismo estatal que se encargue del uso y mantenimiento de los servidores de propiedad de la Provincia, destinados a respaldar los desarrollos tecnológicos que se implementan para asistir las funciones del Estado y de los entes descentralizado, protegiendo los datos sensibles de todos los santafesinos y santafesinas.

10. Derecho al ambiente y derecho al agua. El cambio climático.

Se busca garantizar el derecho a un ambiente sano, equilibrado, sostenible y apto para el desarrollo humano, así como el deber de preservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante la protección del ambiente, los recursos naturales y la biodiversidad.

Con principios de adaptación, mitigación al cambio climático, no regresión y de preservación de la biodiversidad, se otorga especial tutela a las áreas naturales protegidas en particular a los humedales de jurisdicción provincial. El agua es un recurso natural, colectivo y esencial para el desarrollo integral de las personas y la perdurabilidad de los ecosistemas y en ese sentido el acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental e inalienable.

11. Medidas de acción positivas.

En consonancia con los estándares internacionales, pensamos estrategias de acción que defiendan a los colectivos más vulnerables de nuestra Provincia. En ese sentido el Estado Provincial reconoce a todas las personas, sin distinción alguna, como sujetos plenos de derecho, y prohíbe toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en razón de la nacionalidad, identidad cultural o étnica, raza, color, discapacidad, edad, género, orientación sexual, identidad de género, religión, filiación política, lugar de residencia, condición económica o social. Además, se incorpora la intangibilidad de la dignidad humana como paradigma rector. Este concepto, con profundas raíces en el derecho comparado —como en la Constitución de Bonn— y filosóficamente ligado al imperativo categórico, se erige como un pilar fundamental del nuevo texto.

Proponemos además incorporar la especial protección en relación a Niñas, Niños y Adolescentes; Juventudes; y Personas Adultas Mayores. Y reconocer los derechos de las diversidades sexuales y de los pueblos originarios, así como también, políticas de erradicación de la indigencia.

12. Fortalecimiento Republicano y equilibrio de Poderes.

En un claro compromiso con el sistema republicano, la iniciativa prohíbe expresamente el dictado de decretos de necesidad y urgencia (DNU), la

delegación legislativa y la promulgación parcial de leyes. Estas medidas buscan reforzar el equilibrio entre los poderes del Estado y contrarrestar la recurrente tendencia histórica del constitucionalismo comparado a concentrar facultades en los poderes ejecutivos, garantizando así una mayor división y control.

En este sentido además se ha dispuesto establecer límites a las reelecciones hasta ahora indefinidas de los cargos legislativos, al establecerse la posibilidad de una sola reelección inmediata. En igual sentido también se ha habilitado la reelección del gobernador y vicegobernador.

En procura de equilibrar entonces los poderes constitucionales, se dispuso la eliminación de la atribución del ejecutivo de indultar penas y de la legislatura de conceder amnistías.

A su vez, en la cláusula democrática y en la republicana se crea un organismo encargado de la lucha contra la corrupción.

13. Participación ciudadana.

La participación de la ciudadanía en los asuntos públicos es un imperativo de la democracia en las sociedades modernas y una deuda pendiente de nuestra Constitución. Necesitamos mecanismos serios, ágiles y efectivos para que los santafesinos puedan encarnarse y protagonizar los que quieran ver en sus instituciones y leyes.

En materia de derechos políticos, resulta de suma importancia la eliminación del requisito de 18 años para ser elector, posibilitando que todas las personas mayores de 16 puedan votar todas las categorías electorales en nuestra Provincia. En el mismo sentido, disminuyendo las edades para ser candidatos a cargos electivos y la posibilidad de que los extranjeros con residencia puedan votar categorías provinciales y no sólo locales.

Además, se instituye por primera vez con rango constitucional la iniciativa popular, la consulta popular, la revocatoria de mandatos y el Consejo Económico, Social, Político y Ecológico. Para la elaboración de las primeras dos, se tuvieron en consideración lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el fallo “Gelman”¹ en cuanto a que “...la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas...”.

14. Defensoría del Pueblo

Se reconoce constitucionalmente la figura de la Defensoría del Pueblo como verdadero órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, y con amplia legitimación procesal para el cumplimiento de sus funciones institucionales, con el objeto de reforzar su rol como institución clave para la protección de los derechos de los santafesinos y santafesinas frente a la Administración Pública Provincial.

La incorporación del mecanismo de selección por concurso público de antecedentes y oposición busca garantizar criterios de idoneidad, imparcialidad y transparencia, fortaleciendo la legitimidad del cargo y su desvinculación de los intereses partidarios. Asimismo, se establece un mandato limitado con posibilidad de una única reelección, lo que contribuye a evitar la perpetuación en el poder y fomenta la alternancia. Finalmente, la previsión de un procedimiento de remoción con mayoría calificada en la Asamblea Legislativa otorga estabilidad institucional, al tiempo que asegura responsabilidad política en el ejercicio del cargo.

15. Poder Legislativo.

Pretendemos un Poder Legislativo más eficiente y moderno, que recepte las iniciativas ciudadanas, que simplifique el trámite de sanción de leyes sesionando de forma ordinaria entre febrero y diciembre y que tenga obligatoriamente un rol activo en las designaciones de magistrados.

Bregamos por una Legislatura paritaria entre mujeres y varones, con distribución proporcional.

Se elimina el privilegio de no ser sometido a proceso penal como así también la inmunidad de arresto. La supresión de estos privilegios reafirma nuestro compromiso con el principio de igualdad ante la ley y elimina prerrogativas

¹ Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero del 2011 (Fondo y Reparaciones)

anacrónicas que han funcionado, en muchos casos, como escudos de impunidad. En un Estado democrático de derecho, ningún cargo público justifica la excepción al deber de rendir cuentas ante la justicia.

Esta reforma no afecta en modo alguno la independencia del Poder Legislativo ni la representación política, sino que refuerza su legitimidad institucional. Asegura que todos los ciudadanos, sin distinción de investidura, estén sometidos a las mismas reglas jurídicas, especialmente en materia penal.

También se elimina la facultad de conceder amnistías y se prohíben expresamente la delegación de facultades legislativas al poder ejecutivo. Además, se pone un límite a las reelecciones de sus miembros, favoreciendo a la renovación generacional y desarrollo de nuevas voces políticas.

Se disminuye la edad para ser legislador provincial, favoreciendo la participación política.

16. Poder Ejecutivo.

En pos de no soslayar el equilibrio de poderes, reconfiguramos las atribuciones del Poder Ejecutivo, prohibiendo emitir disposiciones de carácter legislativo, promulgar parcialmente leyes, cómo así tampoco indultar o conmutar penas.

Proponemos la figura de Ministro Coordinador con el objetivo de ordenar la gestión gubernamental, mejorar la articulación con el Poder Legislativo y transparentar la toma de decisiones.

Se propone dar a los cargos del Poder Ejecutivo la posibilidad de ser reelectos por un nuevo período, poniéndolos en similares condiciones que otros cargos electivos. Como así también se garantiza la paridad de género.

17. Poder Judicial.

La reforma propuesta introduce transformaciones fundamentales en el Poder Judicial provincial con el objetivo de garantizar una justicia verdaderamente independiente, eficiente, cercana a la ciudadanía y ajustada a los estándares democráticos del siglo XXI.



La justicia, entendida como servicio público esencial, no puede quedar ajena a las exigencias de transparencia, rendición de cuentas y participación que caracterizan a un Estado democrático de derecho. De allí la consagración del deber de jueces, fiscales y defensores de rendir cuentas de su labor profesional y de su aptitud psíquica cada 5 años, como de los mecanismos de participación ciudadana que fortalecen la legitimidad social del Poder Judicial y su conexión con la ciudadanía.

Uno de los núcleos más significativos de esta reforma es el nuevo régimen de selección de magistrados, así como de integrantes del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa. Se establece un procedimiento público, abierto, con base en concursos de oposición y antecedentes a cargo de un jurado de selección ad-hoc integrado por especialistas/profesionales, que llevan a cabo la evaluación técnica y ética de los postulantes, con criterios objetivos y control ciudadano.

A fin de garantizar el funcionamiento regular y continuo del sistema de justicia, la reforma impone un plazo constitucional perentorio para que el Poder Ejecutivo remita los pliegos a la Legislatura una vez finalizado el concurso y elevada la terna vinculante. En caso de incumplimiento, se habilita al Órgano de Dirección de la Autoridad Técnica Especial para que envíe los mismos de forma inmediata a la Legislatura, proponiendo a la persona ubicada en primer lugar de la terna como candidata para el cargo. Esta previsión constitucional es una herramienta para impedir el estancamiento institucional y evitar la paralización de órganos fundamentales del Estado.

La reforma propone una transformación estructural del Poder Judicial, orientada a fortalecer su legitimidad democrática, su representatividad y el control institucional y ciudadano sobre sus integrantes. En cuanto a la Corte provincial, se incorpora el principio de paridad de género en su integración, en consonancia con los avances en materia de igualdad sustantiva y con el reclamo histórico de una justicia más representativa de la sociedad que la sostiene. Se introduce también el mecanismo de audiencia pública obligatoria previa al

acuerdo legislativo para el nombramiento de sus miembros, para contribuir a una mayor transparencia y un control democrático del proceso de selección de las máximas autoridades judiciales.

Se establece un límite temporal razonable al ejercicio de la magistratura en la Corte de veinte años. Esta previsión busca evitar las permanencias indefinidas en los cargos, que muchas veces terminan cristalizando lógicas de poder personalista en un órgano que debe caracterizarse por su equilibrio institucional.

De manera coherente con este límite, se dispone que todas las juezas y jueces cesan de pleno derecho en sus funciones al cumplir los setenta y cinco años, sin posibilidad de prórroga, reforzando la idea de renovación y evitando interpretaciones laxas que extiendan innecesariamente el mandato judicial.

Además, se establece un tribunal de alzada con integración pluripersonal, lo que rompe con modelos unipersonales que concentran poder, promueve el debate interno y favorece decisiones más deliberativas y fundadas.

Finalmente, se fortalece el sistema de responsabilidad institucional a los magistrados y magistradas. Se prevé su remoción por faltas graves a través de un tribunal de enjuiciamiento con participación ciudadana, dando respuesta a una demanda social sostenida: que quienes imparten justicia no estén exentos del control público y respondan por su desempeño ante mecanismos que garanticen imparcialidad, transparencia y apertura.

También se propone una justicia electoral permanente, que fundamentalmente asegure la transparencia, legitimidad e integridad en los procesos electorales, con una composición que refleje independencia, idoneidad y objetividad.

18. Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público de la Defensa.

La inclusión del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público de la Defensa en la Constitución provincial representa un avance esencial en la consolidación del sistema de justicia penal, garantizando la plena vigencia de los principios de independencia, imparcialidad y eficacia en la persecución penal y la defensa de los derechos de las víctimas y de los imputados.



En primer término, el MPA se configura como una institución autónoma e independiente dentro del sistema judicial, encargada de la investigación y persecución de los delitos en defensa del interés público. Su incorporación constitucional asegura la necesaria separación entre la función acusatoria y la función judicial, evitando la concentración de poderes y fortaleciendo la garantía de un debido proceso.

De igual modo, la inclusión del Servicio Público de la Defensa en el texto constitucional reconoce el derecho fundamental a una defensa técnica, integral, adecuada e independiente, elemento imprescindible para la protección de los derechos humanos y las garantías procesales. Este servicio público garantiza que toda persona imputada o acusada cuente con asesoramiento y representación legal efectiva y de calidad, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Su reconocimiento constitucional va en línea con la igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia, pilares fundamentales del Estado democrático de derecho.

La consagración constitucional de estas instituciones implica también su estabilidad y permanencia, evitando su subordinación o instrumentalización política, y garantizando los mecanismos adecuados para la designación, remoción y control de sus autoridades, acorde con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y buenas prácticas en administración de justicia. Finalmente, la previsión constitucional del MPA y del Servicio Público de la Defensa contribuye a la modernización y legitimidad del sistema penal, consolidando un equilibrio necesario entre la persecución penal eficiente y la protección efectiva de las garantías individuales.

19. Régimen municipal. Consagración de la autonomía municipal. Constitucionalización de las Áreas Metropolitanas y promoción a la mancomunidad.

La reforma constitucional reconoce y garantiza la autonomía municipal en los términos del artículo 123 de la Constitución Nacional, saldando así una deuda histórica de la Provincia con sus gobiernos locales. Se reconoce a los municipios



como verdaderos gobiernos de cercanía, con competencias propias, plena capacidad para dictar su carta orgánica y autonomía política, administrativa, económica y financiera.

Este reconocimiento se apoya en el principio de subsidiariedad y en la necesidad de consolidar un federalismo de base, que fortalezca la democracia territorial, promueva la participación ciudadana directa y asegure una gestión pública más eficaz, equitativa y contextualizada. La autonomía municipal no solo implica autogobierno, sino también responsabilidad institucional y fiscal, planificación del desarrollo local, gestión del territorio, y garantía de derechos desde una escala próxima a la ciudadanía.

La reforma, en línea con los avances del constitucionalismo provincial comparado y con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reafirma que no hay democracia sólida sin municipios fuertes. Pregonamos por un reconocimiento de los municipios como actores centrales del sistema institucional, en condiciones de incidir, decidir y diseñar su propio modelo de desarrollo.

Nuestro proyecto incorpora el reconocimiento expreso de áreas metropolitanas, regiones y asociaciones de municipios como formas legítimas de organización territorial e institucional, adecuadas a una provincia extensa y diversa como Santa Fe. Esta incorporación apunta a fortalecer la capacidad de los municipios para articularse entre sí, diseñar políticas conjuntas y gestionar problemáticas compartidas desde una lógica de cooperación, no de subordinación.

Nuestro objetivo es promover la mancomunidad, un modelo de desarrollo cooperativo, equilibrado, participativo y descentralizado. Se propicia así la coordinación regional en temas estratégicos como transporte, ambiente, salud, infraestructura o servicios públicos, y se fomenta el diseño de políticas públicas más eficaces, ajustadas a las realidades territoriales.

El reconocimiento constitucional de estas herramientas institucionaliza prácticas de cooperación ya existentes, las dota de mayor estabilidad jurídica y

abre paso a nuevas formas de integración voluntaria entre municipios, fortaleciendo su protagonismo político sin afectar su autonomía.

En definitiva, se afirma una visión moderna del federalismo provincial, en la que los municipios no solamente gobiernan su territorio, sino que también se articulan en red para incidir en el diseño de la provincia que habitan. De este modo, la Constitución se adecua a una concepción dinámica del territorio, que reconoce la diversidad regional, la identidad local y la necesidad de construir estructuras asociativas flexibles, democráticas y eficientes para afrontar los desafíos contemporáneos del gobierno y el desarrollo.

20. Régimen de seguridad social. Intransferibilidad del organismo

Nuestra propuesta de reforma consagra un régimen previsional público basado en los principios de solidaridad, equidad y reparto, garantizando la cobertura universal. En ese sentido, afirmamos el carácter estatal del sistema y se establece con jerarquía constitucional la intransferibilidad del organismo previsional, resguardando su conducción y administración dentro del ámbito provincial.

Esta cláusula responde a la necesidad de blindar el régimen previsional frente a eventuales procesos de desfinanciamiento, privatización o federalización, y de asegurar que los fondos de la seguridad social sean destinados exclusivamente al pago de jubilaciones y pensiones. Se protege así un derecho social fundamental y se reconoce a las jubilaciones como una conquista irrenunciable del trabajo.

La previsión social se ordena en base a criterios de sustentabilidad, justicia distributiva y autonomía institucional. La intangibilidad de los fondos, el control social sobre su uso y la garantía de su administración provincial constituyen pilares para sostener un sistema que asegure no solo haberes dignos, sino también el respeto a la historia laboral y a la dignidad de quienes aportaron durante su vida activa.

De esta manera, propendemos a una Constitución que contenga una concepción integral de la seguridad social, que no puede quedar librada a criterios coyunturales ni ser objeto de delegación alguna, asegurando que la protección de las personas mayores permanezca bajo la órbita y responsabilidad indelegable del Estado santafesino.

21. Causa Malvinas.

Se incorpora la defensa de la soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares como causa provincial permanente. Se promueven políticas para la memoria activa, el reconocimiento a ex combatientes y la enseñanza del reclamo soberano en el sistema educativo.

Para concluir, insistimos en que es extremadamente importante lograr el consenso que requiere la futura Reforma, tal como lo expone **Norberto Bobbio** en **“Las reglas de juego”**: *“Todo sistema tiene reglas, pero el sistema democrático las tiene elaboradas y constitucionalizadas. Son reglas de procedimiento entre las cuales **la regla de la mayoría es la principal, pero no la única**”*. Estas reglas, necesarias en el sistema democrático, devienen imprescindible cuando se trata de reformar una Constitución.

Por ello, hacemos nuestras las palabras del **socialista Guillermo Estévez Boero**, figura clave del reformismo democrático argentino, referente ético e intelectual de una política con sentido histórico y compromiso social. Guillermo Estévez Boero nos dejó una advertencia lúcida y vigente, quien en oportunidad su rol de Convencional Constituyente en la reforma de la Constitución Nacional de 1994, manifestó:

*“Es necesario el convencimiento de la **necesidad real de la construcción de una democracia de nuevas bases, participativa, que acorte el distanciamiento creciente entre lo político y lo social, abriendo la posibilidad de una efectiva consolidación de la vida democrática...** Mientras esa necesidad*

*no se asuma y no se concrete a través de un consenso sincero, el debate constitucional será una pieza más del ajedrez político, para ver qué ventajas o desventajas puede arrojar a un partido o a otro la reforma de tal o cual aspecto de la Constitución". (...) "Solamente **el pluralismo favorece a un sistema democrático.** No hay democracia sin ciudadanía, ni hay ciudadanía sin acuerdo, no sólo sobre procedimientos e instituciones, sino también sobre contenidos."*

Este proyecto expresa la voluntad política del Partido Socialista de dar ese paso hacia una Constitución con base en un Estado social, democrático, capaz de garantizar derechos fundamentales, de promover un desarrollo equitativo y sustentable para todo el territorio provincial, de fortalecer los mecanismos de control y transparencia, de consolidar la autonomía municipal, y de brindar respuestas eficaces y justas a la ciudadanía.

Por todo lo expuesto, **la Junta Ejecutiva Provincial del Partido Socialista, presentamos este proyecto de reforma constitucional** con el compromiso de aportar una Constitución a la altura de los tiempos que vivimos y de las exigencias y necesidades de las generaciones futuras, pero también fiel a los principios que nos fundan: justicia social, democracia participativa, ética pública y solidaridad entre generaciones.

